

RECOMENDACIÓN No. 18/2023

Síntesis: Esta Comisión Estatal considera que derivado de la queja presentada, se actualizó una violación a los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas dentro de la correspondiente carpeta de investigación, ocasionada por una actuación irregular de la autoridad investigadora; lo anterior, al omitir aplicar los principios de exhaustividad y debida diligencia en las investigaciones para encontrar a las víctimas, lo que les ha impedido materializar sus derechos humanos a la libertad e integridad personal; acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, así como el derecho de sus familiares a conocer la verdad sobre las circunstancias de su desaparición; derechos que a su favor se encuentran previstos en el orden jurídico mexicano e internacional.

*“2023, Año del Centenario de la muerte del General Francisco Villa”
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”*

Oficio No. CEDH:1s.1.322/2023
Expediente No JUA-CGC-346/2018
RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.018/2023
Visitador ponente: Lic. Gerardo Flores Botello
Chihuahua, Chih., a 28 de julio de 2023

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”,¹ e integrantes de la asociación civil “GG”, con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a los derechos humanos de “B” y “F”, radicada bajo el número de expediente **JUA-CGC-346/2018**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 18 de diciembre de 2018, se presentó en esta Comisión un escrito de queja suscrito por “A” e integrantes de la asociación civil “GG”, del cual se desprende lo siguiente:

“...1. Es el caso que el día 02 de octubre de 2012, aproximadamente a las 06:00 horas, los señores “C” y su esposa “A” encontrándose en la ciudad de El Paso, Texas, Estados Unidos de Norteamérica, recibieron una llamada

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

telefónica de la señora “D” hermana del señor “C”, y vecina de ellos, de su casa ubicada en “E”, en donde les informó que aproximadamente a las 05:15 horas, habían entrado a su casa con lujo de violencia varios sujetos vestidos con pantalón de mezclilla, camisetas tipo polo a rayas y usaban cachuchas, en edades aproximadas entre 30 a 35 años, portaban armas largas y se habían identificado como policías ministeriales, entrando al interior de su vivienda rompiendo vidrios y forzando cerraduras. Cuando se encontraron dentro de su domicilio, esos sujetos le apuntaron con las armas y le preguntaron que dónde estaba la comunicación telefónica (sic) y ella les señaló la sala, y también le preguntaron que quién más estaba en la casa y ella les dijo que vivía sola y uno de ellos dijo que solamente estaba una mujer sola en la casa, que se fueran, y se salieron de la casa. Al salir de la casa, la señora “D” se percató de que diversos sujetos también con armas largas habían entrado a la casa de al lado donde vive su hermano “C”, forzando cerraduras y rompiendo vidrios, y se llevaron a su sobrino “B” y a su amigo “F”, quien se había quedado a dormir en casa de ellos por ser íntimo amigo de la familia, ya que un día anterior a los hechos habían estado conviviendo varios amigos de “B” en ese lugar. Por lo que al enterarse de lo sucedido la familia decidió dirigirse inmediatamente a su domicilio, y al llegar se encontraron con la puerta del barandal abierta, habían cortado el candado, al parecer con pinzas, se habían metido al patio y habían destrozado la puerta de entrada a la vivienda y las ventanas, las habían golpeado al parecer con un marro para lograr abrirlas. Varios vecinos que han testificado ante la Fiscalía y se encontraban en el lugar de los hechos les comentaron que habían visto a varios sujetos armados entrar a la casa, que habían llegado en varios vehículos tipo Jetta y en camionetas tipo Ram y Silverado, que se habían identificado como policías ministeriales y que se habían llevado detenidos a los jóvenes “B” y “F”, poniéndoles camisetas en el rostro y unos costalitos, los llevaban descalzos y los sacaron a la fuerza, subiéndolos a un vehículo blanco, y se retiraron de ahí.

2. Inmediatamente después, los padres de “B” dieron aviso a los familiares de “F” que radican en la ciudad de Chihuahua, sobre la desaparición de su hijo, los cuales acudieron a esta ciudad en días posteriores, para interponer la denuncia correspondiente.

3. Dentro de la carpeta de investigación “G”, se encuentran testimonios que han aportado claridad a que los perpetradores de la desaparición de los jóvenes fueron agentes de la policía ministerial y que, mediante un operativo del cual no se ha encontrado registro alguno dentro de la Fiscalía de que se haya llevado a cabo, entraron con lujo de violencia a su casa, llevándoselos

y desconociendo hasta la fecha su paradero. Los padres del joven “B” han podido tener acceso a archivos de su celular y a sus cuentas en redes sociales y se percataron de que días previos a la desaparición los jóvenes habían tenido un enfrentamiento en un centro nocturno denominado “Z” al parecer con agentes ministeriales, por lo que se cree que ese hecho tiene relación directa con la desaparición de los jóvenes, y motivo por el cual no se han tenido avances dentro de la carpeta de investigación porque se trata de agentes ministeriales.

Dentro de la carpeta de investigación, se encuentran los siguientes testimonios que en su momento oportuno se harán llegar a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en copia certificada, para que sean anexados al expediente que se abrirá en el presente caso.

a) Testimonio de la señora “D”, narrado el día 24 de octubre de 2012: “Que tengo mi domicilio donde lo menciono en mis generales, ahí vivo desde hace más de treinta años y actualmente vivo sola, enseguida de mi casa vive mi hermano “C” con su esposa “A” y su hijo “B” de 27 años de edad, así pues, constantemente nos visitamos ya que casi están juntas las casas y “B” es una persona que se dedica a pintar casas y el día 02 de octubre del presente año, siendo las 05:15 de la mañana aproximadamente, estaba yo dormida en mi casa cuando escuché ruidos y gritos en el exterior de mi domicilio y me levanté de inmediato, después escuché que gritaron: ¡policía ministerial, abran la puerta!, de inmediato se escuchó que quebraron las ventanas de la puerta al romper los cristales, abrieron la puerta e ingresaron a la casa como cuatro o cinco sujetos, creo que uno estaba vestido todo de negro, pero como estaba oscuro, no sabría decir si era uniforme o no, los otros vestían pantalón de mezclilla, algunos camisetas tipo polo a rayas y usaban cachuchas, de entre 30 a 35 años de edad, todos de inmediato me preguntaron que dónde estaba la comunicación telefónica (sic), y les señalé la sala y también me preguntaron que quién más estaba en la casa y les dije que vivía sola y uno de ellos dijo que solamente estaba una mujer sola en la casa, que se fueran, y se salieron de la casa, en cuanto se fueron me fui con una vecina. Fuimos a la casa de mi hermano “C” y lo que me percaté fue de que estaba violada la puerta, estaba forzada y habían roto los cristales de la puerta, mi hermana “ZZ” entró primero para buscar si estaban ahí mi sobrino y su amigo “F” o estaban lesionados, pero al poco rato salió y dijo que no había nadie, y fue cuando le llamó a mi hermano “C” diciéndole que se habían llevado a “B” y “F”, que no estaban en la casa”.

b) *Testimonio del señor “H”, narrado el día 28 de enero de 2013: “Que por error involuntario en mi primera declaración ante el Ministerio Público omití señalar lo siguiente: que dos semanas o un mes antes de que privaran de la libertad a “B” y “F”, estuve yo con “B” en un bar de nombre “HH” y eran como las 00:30 de la mañana y decidimos retirarnos pero ya cuando nos íbamos a subir al carro miré que un amigo mío de nombre “I” estaba forcejeando con algunas personas, además de los guardias de seguridad del lugar y le dije a “B” que iba a ver en qué podría ayudar a “I” y él no me dijo nada, solamente se quedó en la puerta del carro esperándome y cuando regresé como en tres o cinco minutos, para esto ya estaba llegando seguridad pública y decidí retirarme, para esto, “B” nunca intervino en nada y ya estando en mi casa, como en una hora después, le marqué a “I” y este me dijo que todavía estaba en el “HH” y que las personas con las que había tenido problemas en ese momento eran agentes ministeriales, que no podía hablar más en ese momento, y a los minutos después me conecté con “B” por Facebook y le dije que a ver cómo se ponían las cosas porque habían amenazado de muerte a “I” y al parecer eran agentes ministeriales los que hicieron eso y fue cuando me dijo “B” que para qué me había metido en ese problema y le dije que “I” era mi amigo y tenía que ver qué sucedía”.*

c) *Testimonio del joven “J”, narrado el día 08 de febrero de 2013: “El día 02 de octubre de 2012 iba caminando por “III”, cuando vi una troca blanca con las luces apagadas circulando muy despacio, era como una Ford color blanco ya viejita, yo pensé que me iban a asaltar porque en cuanto me vieron prendieron las luces y me alcanzaron, el bato que era el copiloto me dijo que me acercara y le dije que no, que yo iba a la maquila, por segunda vez me dijo: “ven güey” y seguí caminando, a la tercera vez se bajó de la troca y atrás de él se bajó el que estaba en medio, porque eran tres personas. y uno de ellos vestía con una sudadera negra, pantalón de mezclilla azul, tenis blancos, traía una metralleta color negra, la primera persona que se bajó vestía una chamarra de color rojo con negro, como con muchas marcas, pantalón azul de mezclilla, cachucha color negro, ese no traía armas, también se bajó el que estaba manejando y sacó como una escuadra y caminó hacia la esquina de “III”, de él no supe como vestía porque no lo vi bien, el que no traía armas me dijo que por qué no le hacía caso, que no me iba a asaltar, que era policía, no me dijo de dónde o de qué corporación y luego me revisó la mochila, me sacó la bata y el gafete diciéndome: “ora pues, ya gánele”, agarré mis cosas y me fui a la maquila”.*

d) *Testimonio del señor “K”, narrado el día 31 de octubre de 2014: “Que es el caso, que comparezco el día de hoy ya que me mandaron a citar para que*

vuelva a declarar en relación a los hechos del día 02 de octubre de 2012, donde se llevaron a dos muchachos que son mis vecinos, y es el caso que de lo que yo recuerdo del día de los hechos, yo me encontraba durmiendo en mi habitación y empecé a escuchar mucho ruido fuerte y me asomé a la ventana pensando que alguien trataba de entrar a robar, pero cuando me asomé, alcancé a ver por la ventana, ya que está en la segunda planta, y alcancé a observar alrededor de las 05:30 de la mañana que había vehículos en fila desde la avenida "JJJ", los cuales eran como ocho y eran carros tipo sedán de reciente modelo, aproximadamente 2010 o 2011 y camionetas tipo SUV² de reciente modelo, uno de los vehículos que fue donde se llevaron a los muchachos era un tipo sedán color blanco muy lujoso y se veía como que era recién sacado de la agencia, una pick up de reciente modelo también, entonces vi que con un marro o algo así le pegaban a la puerta y la quebraron, eran varios sujetos, los cuales vestían pantalones camuflados y camisa color negro, llevaban armas largas, no tenían forniture ni pistolas chicas, solo traían armas largas, estaban encapuchados y entonces vi que sacaron a los dos muchachos y les pusieron unos como costalitos en la cabeza y los sometieron para meterlos en el vehículo blanco de reciente modelo, luego, unos de estos sujetos encapuchados se brincaron hacia la casa de enseguida que creo que es de algún familiar de ellos, así mismo, me parece un dato importante que sobre la avenida "KKK" estaban dos unidades de Seguridad Pública Municipal con las torretas prendidas y luego los sacaron y todavía estuvieron como 15 minutos con estas personas sometidas, pero como a los cinco minutos ya me volví a asomar y las dos patrullas de la policía municipal que estaban estacionadas en la maquila quemada, por el lado de la avenida "LLL" ya no estaban, por lo que a mí me parece que estas dos unidades estaban resguardando los hechos".

e) Testimonio de "L", narrado el día 15 de marzo de 2017: "Que el día martes 02 de octubre de 2012, serían aproximadamente las 06:00 de la mañana, cuando una vecina de nombre "M" me avisa en un mensaje de texto a mi teléfono que algo estaba pasando en la casa de mis papás donde se encontraba mi hermano "B". Al ratito que yo llegué a la casa de mis papás, fue cuando se acercaron varios vecinos y me comentaron lo que miraron entre las 05:00 y 05:30 de la mañana, diciéndome que habían llegado dos camionetas blancas tipo Durango, una estacionándose en la casa de la vecina de enfrente y la otra enfrente de la casa de mis papás, así como dos vehículos tipo Jetta color negro y dos trocas tipo Silverado y una más, tipo Ram. Después de escuchar a los testigos, la familia en general se movilizó

² Sport Utility Vehicle, en español: Vehículo Utilitario Deportivo.

para interponer la denuncia. Después acudí a esta dependencia en la cual me atendió el agente “HHH”, realizándonos una entrevista a mi papá “C” y a mí, tomándonos la declaración de los hechos y de lo que había sucedido y nos comentó que teníamos que esperar, manifiesto que nunca nos dio a firmar ningún documento y minutos después de haber salido de la entrevista con el agente “HHH”, yo pregunté por el comandante “GGG” porque el agente “HHH” nos dijo quién era el comandante de la unidad, refiriéndose al comandante “GGG”, por lo que esperé afuera de su oficina a que llegara. Una vez adentro de la oficina del comandante “GGG”, insistí diciéndole que si eran vehículos oficiales los que se los habían llevado, por qué “B” y “F” no se encontraban detenidos aquí en esta Fiscalía, y él me respondió que ese tipo de vehículos que le describí con anterioridad no se usaban en esta Fiscalía, y me dijo que me podía llevar al estacionamiento a ver las unidades que ellos utilizaban para su trabajo y es en ese momento cuando yo veo que iban entrando los mismos tipos de vehículos que nos describieron los testigos y que se llevaron a “B” y “F”, y hasta en el mismo orden, siendo estos, dos camionetas blancas tipo Durango, dos vehículos tipo Jetta color negro, y dos trocas tipo Silverado y una más tipo Ram, le dije que esos son los vehículos que se llevaron a “B” y “F” y que están entrando al estacionamiento de esta Fiscalía y el comandante “GGG” me dijo que los acababan de adquirir y yo le contesté que los acababan de estrenar, refiriéndome a que esos vehículos se habían llevado a mi hermano “B” y a “F”, y fue en ese momento que el comandante “GGG” se molestó y me sacó de la oficina diciéndome que no me metiera en su trabajo”.

f) Testimonio de la señora “A”, narrado el día 26 de octubre de 2018: “Después de que ocurrieron los hechos, sería aproximadamente el mes de noviembre de 2012, ya que había una audiencia pública con el exgobernador César Duarte dentro de las instalaciones del parque central, por lo que mi esposo “C” y yo fuimos a la audiencia para exponerle al gobernador en su momento el caso, ya que nosotros íbamos con la esperanza de que nos ayudara el gobernador y que en dicha audiencia también se encontraba el licenciado “LL” y el ingeniero Héctor Murguía, cuando nos toca nuestro turno de pasar, le expuse el problema al exgobernador César Duarte, explicándole la problemática, yo le entregué la copia del expediente de mi hijo y su amigo “F”, él lo tomó y escuchó lo que yo le decía, el exgobernador hojeó el expediente de mi hijo y se lo entregó al licenciado “LL”, le dijo: “atiende esto rápido antes de que llegue a asuntos internos” y el licenciado “LL” no dijo nada”.

g) Nota del periódico "I", escrita por el periodista "Ñ", el día 03 de octubre de 2012: "En un principio se dijo que éste era un levantón a manos de criminales, sin embargo, conforme transcurría el día martes, se fueron desmintiendo estas versiones, al darse a conocer que los dos jóvenes fueron detenidos por agentes del Grupo Antisecuestros de la Fiscalía General del Estado en la Zona Norte. De cierta forma esto le dio un respiro a la familia, ya que se temía pudieran ser asesinados o secuestrados, pero irónicamente, de manera extraoficial se informó que fueron detenidos para ser investigados en torno a por lo menos un caso de privación ilegal de la libertad. Es decir, los "levantados", fueron asegurados con relación a una o más denuncias en su contra, por operar, presuntamente para un grupo de delincuencia organizada que opera en esta frontera, pero dicha información no ha sido corroborada ni desmentida por la Fiscalía".

h) Conversación vía Facebook, sostenida entre "H" y "B" el día 27 de septiembre de 2012. En lo que al caso en concreto importa resaltar, es lo siguiente:

"...-“H”: We esta bn caliente el pedo de ayer we.

Los 3 weyes eran ministeriales y escoltas de un comandante.

De hecho ya hay demanda y todo el pedo haber que pasa x lo pronto ya no voy a ir a "Z".

Al bar el domingo un rato.

Y ps al "HH" es otro pedo aparte.

-“B”: A cabrón.

-“H”: Allá es diferente.

-“B”: Que pasó.

Como fue el pedo

-“H”: Ps no los metieron a la carcel y los weyes metieron demanda xq están bn madreados no pueden ni ver cara hinchada y todo el pex.

Y ps metieron la demanda x intento de homicidio o algo así.

Y ps haber en que para.

-“B”: Al "MMM"!!!?

-“H”: Ps a los del "Z".

Es que los polis los madrearon gacho.

-“B”: Pero la poli fue wey.

-“H”: Ps si we pero como "MMM" les llamó traen el pedo cantado con él.

-“B”: Mmm.

Pero porque a él si era su jale.

-“H”: Ni pex cana haber en que topa todo con "MMM".

A ver si no se lo meten.

Ps si, pero x la prepotencia de esos weyes y xq le habló a la poli y fue quien hizo todo.

-“B”: Que le hagan algo?

-“H”: Es que estoy hablando con mi amiga la ministerial y me dijo todo esto. Que si andan bn emputados.

Gacho.

-“B”: Y dijo que le harían algo?

-“H”: Ps nada mas eso que andan emputados gacho.

-“B”: Mm

-“H”: Yo traigo como la espinilla undida we poco xq le di con el pie y la espinilla baja...”. (Sic).

i) Carpeta de investigación “O”, abierta por el delito de tentativa de homicidio en contra de “I” y policías municipales, por hechos ocurridos en fecha 26 de septiembre de 2012 en el bar “Z”, en donde las víctimas fueron tres agentes ministeriales de nombres: “EE”, “FF” y “DD”. Se hace relación de esta carpeta de investigación derivada de la declaración testimonial del señor “H” y de la conversación que sostuvo vía Facebook con el joven desaparecido “B”, en donde le hizo de su conocimiento la existencia de amenazas de muerte que los tres agentes ministeriales le hicieron a “I”, y que las cosas se encontraban “muy calientes”, y en donde además, “H” le confesó a “B” haber participado en la trifulca, pues traía la espinilla hundida porque le dio a uno de los agentes ministeriales con el pie y la espinilla baja. Y cobra además relevancia el hecho, debido a que en el conflicto suscitado en el bar “Z” el día 26 de septiembre de 2012, se encontraban presentes “H”, “I” y los jóvenes desaparecidos “B” y “F”, por lo que se hace una relación directa entre ese evento, la amenaza de muerte a “I”, la participación de “H” en el pleito, y la desaparición de los dos jóvenes “B” y “F”.

j) Declaración de “I”, dentro de la carpeta de investigación “O”, narrada el día 26 de septiembre de 2012: “Para declarar sobre los hechos que me constan ocurridos el día 26 de septiembre del año en curso, y quiero decir que ese día yo me encontraba trabajando en el interior del bar denominado “Z”, ya que mi función es la de gerente del lugar, y era como la una y media de la madrugada, yo estaba en la barra del negocio, cuando en eso escuché por el radio de uno de los guardias de nombre “P”, que había una discusión entre clientes frente al baño de hombres, y lo que hice fue acercarme al lugar junto con el guardia “P”, y al llegar ahí ya se encontraban dos guardias más de los cuales no recuerdo sus nombres, y vi que estaban discutiendo dos clientes, uno era chaparrito de complexión mediana, joven, como de unos 28 a 30 años de edad, moreno claro, y la otra persona era alta, de un metro

ochenta y cinco centímetros, de complexión mediana, y vestía una playera polo a rayas en color azul y blanca, y ellos dos se estaban haciendo de palabras: llegué yo y puse la mano en medio de los dos para separarlos y les dije que se calmaran y los separé, les dije: “ya estuvo, calmados” y el chaparrito se calmó, el más alto me dijo: “no estés chingando” y se dio la media vuelta y se fue a otro lado, y el chaparrito se empezó a decir de palabras con otro sujeto el cual era chaparrito, gordito, moreno oscuro, y volví a hacer la misma acción de separarlos, y le puse la mano en su pecho para hacerlo para atrás y entonces él me contestó: “no me toques, no sabes quién soy” y yo le dije: “está bien, no sé quién eres, vamos a platicar” y caminamos hacia la puerta de salida, y a mitad del camino me empujaron por atrás y cuando volteé a ver quién era, vi que era el mismo muchacho alto de camiseta a rayas en colores azul y blanco. Ahí el muchacho alto con camiseta a rayas nos empezó a amenazar, diciéndonos que iba a valer madre y que iba a hacer un desmadre en el lugar, en ese momento, cuando dijo eso este sujeto, yo hablé a un número de un agente de seguridad pública de apellido “CCC”, el cual había conocido unos treinta minutos antes, ya que pasaba por el lugar haciéndonos rondines y se puso a la orden y me dio su número de celular, a lo que cual yo le llamé para pedirle apoyo y en eso estaba, cuando colgué el celular, el sujeto a rayas me dijo: “¿con quién chingados estabas hablando?”, y fue cuando me dijo: “pinchi güero te vamos a matar y a cortar la cabeza” y me señalaba con el dedo. Y cuando estaban los policías ya queriéndolos revisar, y poder ponerlos contra la pared a estos tres sujetos, entre ellos el sujeto de la playera a rayas, éste me volvió a amenazar diciéndome: “todo esto es por tu culpa pinchi güero” y se me fue encima para golpearme. Me acerqué con el policía de apellido “CCC”, el cual ya se encontraba ahí y le pregunté que si ya sabía quiénes eran los tres sujetos, si traían una identificación o qué, ya que tenía el temor por la amenaza que me había hecho el sujeto de la camisa a rayas, y el policía me indicó que dos no traían identificación, solo uno traía una y era de la Fiscalía y que al parecer era agente ministerial. y lo que hice fue hablarle a mi jefe, el dueño del lugar de nombre “Q”, para informarle de los hechos y que los policías me iban a llevar a Estación Universidad”.

k) Declaración del señor “R”, dentro de la carpeta de investigación “O”, narrada el día 26 de septiembre de 2012: “Que siendo aproximadamente las 01:25 a.m., del día 26 de septiembre del año en curso, me encontraba laborando en la cantina “Z”, ya que ahí me desempeño como subgerente del lugar, y al encontrarme en la primera barra de la entrada, veo que vienen tres personas, mismas que las acompañaban los guardias del negocio, los cuales sí conozco pero en este momento no me recuerdo sus nombres, ya

que la intención de los guardias era sacarlos del negocio, siendo estos clientes de los cuales uno de ellos tenía una estatura de 1.76 metros de una edad de 32 años, pelo corto, complexión regular, tez morena clara, con vestimenta camisa tipo polo de rayas blancas con negro o azul, y el otro traía una gorra de color guinda de 1.65 metros de estatura, complexión regular de una edad aproximada de 28 años”.

l) Declaración del señor “S”, dentro de la carpeta de investigación “O”, narrada el día 26 de septiembre de 2012: “Me encontraba en el bar denominado “Z”, ya que soy cliente del lugar, ingiriendo bebidas alcohólicas en la barra y me percaté que como a 10 o 15 metros del lugar en el que me encontraba, se suscitó un problema en el que se estaban empujando, pero no distinguí entre quiénes eran y miré que guardias de seguridad del lugar pasaron frente a mí y al verlos pasar me dirigí al lugar donde se estaban empujando, pero no alcancé a llegar al lugar ya que apenas había avanzado aproximadamente unos 7 metros y un guardia de seguridad venía con una persona que no conozco, pero que ahora ya sé que responde al nombre de “DD” y antes de sacarlo el guardia, se detuvo e “I”, gerente del lugar, empezó a hablar con la persona que traía el guardia pero desconozco de lo que hablaron y en ese momento me percaté que se aproximó una persona de complexión regular, alto, de tez morena clara, cabello corto, de vestimenta con playera tipo polo, con rayas horizontales blancas con azul, y llegó amenazando diciendo “no saben con quién se meten, van a valer verga, te voy a cortar la cabeza culero”, dirigiéndose a “I”, apuntándolo directamente, después de esto, los guardias del lugar procedieron a sacarlos del lugar y ya afuera iban llegando unidades de Seguridad Pública Municipal, sin saber cuántas son las unidades que llegaron y le preguntaron a “I” quiénes son las personas del problema y dijo: ellos tres, dirigiéndose a las personas que habían sacado, los oficiales de Seguridad Pública Municipal se acercaron para preguntarles qué había pasado, y estos sujetos les dijeron: “a nosotros no nos pueden arrestar, no saben con quien se meten”, y en eso el sujeto de la playera tipo polo con rayas se le abalanzó a “I”, por lo que éste lo empuja para repeler la agresión”.

m) Declaración del señor “AAA”, dentro de la carpeta de investigación “O”, narrada el día 15 de octubre de 2012: “Que soy agente activo de la policía municipal, respecto de los hechos ocurridos el día 26 de septiembre del presente año, lo único que recuerdo es que traía la unidad “NNN” a cargo, en compañía del agente “BBB”, nos percatamos de dos unidades en donde iba el supervisor “CCC” y por radio el supervisor les preguntó que a dónde se dirigían con tanta prisa y le contestaron que se dirigían al bar denominado

“Z”, ya que se encontraban hombres armados a bordo de un vehículo de la marca Honda, y cuando terminamos de hacer la revisión nos dirigimos al lugar a dar apoyo y ahí se hizo cargo la escolta del supervisor “CCC” de los detenidos y cuando salimos de la estación nos enteramos que el comandante de las personas detenidas, pidió la atención para que no los detuvieran y los dejaran ir, ya que las personas detenidas se identificaron como ministeriales”.

n) Declaración del señor “U” dentro de la carpeta de investigación “O”, narrada el día 23 de octubre de 2012: “Que de los hechos que sucedieron en el bar “Z” el día 26 de septiembre del presente año, yo me encontraba laborando como guardia de seguridad en la puerta de acceso del negocio, siendo aproximadamente la 01:00 a.m., veo venir a dos guardias siendo estos “V” y “W” así como al gerente de nombre “I”, así como también venían acompañados de un joven, el cual era de tez blanca, estatura media, con vestimenta camisa blanca con rayas azules, así como un joven de estatura baja, vestimenta camisa verde oscuro, pelo corto, de una edad de 30 años, y el de tez blanca con camisa blanca con rayas azules, venía amenazando a los guardias y al gerente diciéndoles que no sabían con quién se metían y que les cortarían la cabeza”.

o) Declaración del señor “V”, dentro de la carpeta de investigación “O”, narrada el día 23 de octubre de 2012: “Que el día 26 de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 01:00 horas, estaba en mi trabajo como guardia de seguridad en “Z” e iba caminando rumbo a los baños, cuando me percaté que dos clientes estaban discutiendo, por lo que me acerqué y les pregunté qué pasaba, si había algún problema y uno de ellos me dice: “este”, siendo “este” de estatura baja, complexión robusta, de tez morena clara, que vestía playera verde y pantalón de mezclilla y el otro era alto, moreno, con playera café, entonces les dije: “bueno, si no hay problema cada quien para su lado”, y se fueron, más adelante me percaté que la misma persona que vestía playera verde estaba discutiendo nuevamente, pero con otro joven, siendo éste alto, blanco, que vestía playera a rayas blancas y oscuras, que estaba cerca y comienza a hablar con “I”, pero desconozco lo que decían ya que yo no estaba cerca y el joven de la playera de rayas se retiró, quedándose platicando el que vestía de playera verde, “I” y la otra persona con la que estaba discutiendo, siendo ésta de estatura baja, vestía playera blanca con cachucha pero no supe más, ya nomás vi a “I” caminando con el de playera verde platicando y yo me fui atrás de ellos junto con “W”, cuando iban llegando cerca de una barra que está cerca de la salida, llega el joven de la playera de rayado por atrás y empuja a “I”, y lo que hicimos fue

ponernos enfrente de "I" para protegerlo y la persona de playera de rayas nos dijo que qué chingados traíamos y comenzó a amenazar a "I", diciéndole que lo iba a matar, que le iba a mochar la cabeza porque no sabía quiénes eran ellos y en ese momento se acerca otro guardia de nombre "U" para apoyar, ya que estas personas estaban muy violentas y seguían las amenazas".

p) Declaración del señor "W", dentro de la carpeta de investigación "O", narrada el día 23 de octubre de 2012: "Que de los hechos que sucedieron en el bar "Z", el día 26 de septiembre del presente año, yo me encontraba laborando como guardia de seguridad y siendo aproximadamente la 01:00 a.m., me encontraba en mi lugar de trabajo, cuando en ese momento yo me encontraba con el gerente, el cual se llama "I" y al escuchar por el radio, el cual es equipo de trabajo, que se estaba suscitando una discusión en el exterior de los baños de hombres, al llegar nosotros al baño, un compañero de nombre "V" ya se encontraba en el lugar, quien fue el que habló por radio, el cual me dice que un joven de camisa color verde, tez morena, complexión robusta, al ir caminando esta persona, un cliente, el cual desconozco su nombre, me dice que la persona que acabo de describir le tocó un glúteo a su novia, en ese momento "I" al caminar a la salida con la persona que según realizó el tocamiento, y al llegar a la puerta de salida, un joven de estatura alta, tez morena, con camisa a rayas blancas con azul empujó a "I" por la espalda y al ver esto el guardia que está en la puerta, quien tiene el nombre de "U", lo único que realizó fue ponerse enfrente de "I", para cubrir alguna agresión, empezando a amenazar a "I", diciéndole que no sabía con quién se metía y que le cortaría la cabeza, "I" le dice al policía: "esta persona", el cual era el de camisa a rayas blancas con azul, "me está amenazando diciéndome que me va a cortar la cabeza", por lo que en ese momento el joven al cual señala "I", se le lanza a su persona, por lo que el policía agarra al joven y le dice que le tiene que realizar una revisión, por lo que el joven le contesta al policía: "suéltame, tú no sabes con quien te estás metiendo"."

q) Declaración del señor "CCC", dentro de la carpeta de investigación "O", narrada el día 03 de octubre de 2012: "El día 26 de septiembre del año en curso, era aproximadamente la 01:30 de la mañana, y ese día yo andaba patrullando a bordo de la unidad número "ÑÑÑ" en compañía de "FFF" y el binomio, era la unidad número "OOO", la cual era tripulada por "DDD" y "EEE", hice contacto físico otra vez con el encargado del "Z" y fue en esos momentos cuando en el interior de dicho bar, comenzó una riña campal en contra de tres hombres y una mujer, por lo que intervinimos logrando separarlos procediendo a su arresto, y los clientes del lugar y los meseros

se quejaron de que dichos hombres habían estado molestando a los clientes, en especial a las mujeres que ahí se encontraban, incluso se acercó conmigo una joven mujer, la cual me comunicó y señaló a uno de ellos como la persona que le había tocado una nalga, pero no tomé sus datos, además diciendo estos sujetos que eran muy influyentes y muy importantes, que no les importaba que llamaran a la policía y que si decían algo les iba a pesar, que iban a regresar y que iban a quemar el lugar y a cortarle la cabeza, esto me lo dijo el encargado del lugar de nombre "I". Los nombres de los elementos involucrados en dicho evento son "DD", "EE", "FF" y la mujer de nombre "X".

r) Nota del periódico "JJ", dentro de la carpeta de investigación "O", escrita por el periodista "T", publicada el día viernes 18 de enero de 2013: "De acuerdo con la investigación realizada por el Ministerio Público, el gerente de estos negocios, "I" y uno de sus guardias, golpearon con ayuda de agentes de la policía municipal, a los escoltas de la Fiscalía, "DD", "FF", "EE" y las civiles "X" y "Y". Sin embargo, "I" dio su versión de los hechos y dijo que ese día se encontraba en la barra del negocio cuando escuchó por el radio al guardia de nombre "P", que había una discusión entre clientes frente al baño de hombres. Dijo que se acercó y ya había dos guardias más y observó a dos clientes discutir, uno era chaparrito de unos 28 años y el otro era alto, complexión mediana y vestía una playera a rayas tipo polo. "... Al llegar puse la mano en medio para separarlos y les dije, ya estuvo, calmados y el chaparrito se calmó y el más alto me dijo: "no estés chingando"...", dijo "I". Señaló que el chaparrito empezó a decir palabras con otro chaparrito y volvió a hacer la misma acción de separarlos y le dijo: "no me toques, no sabes quién soy". Dijo el gerente que le respondió que no sabía quién era y mejor salieran a platicar y cuando se dirigía hacia la puerta, lo empujaron por atrás y al voltear vio al muchacho alto de playera a rayas y lo empezó a amenazar diciéndole que iba a valer madre y que iba a hacer un desmadre en el lugar. Señaló "I" que en ese momento se comunicó con el supervisor de la policía municipal "CCC", quien llegó acompañado de sus escoltas, los agentes "DDD", "EEE" y "FFF". "...Cuando colgué, el sujeto a rayas me dijo: "¿con quién estás hablando pinchi güero? te vamos a matar y a cortar la cabeza" y me señalaba con el dedo...", dijo "I". De pronto se hizo una trifulca entre todos y había mucha gente, llegaron cuatro elementos de seguridad pública y les dijo que los tres sujetos los estaban amenazando. "...El sujeto de la playera a rayas me volvió a amenazar diciéndome: "todo esto es por tu culpa pinchi güero" y se me echó encima, para golpearme y lo que hice fue agacharme...", señaló el gerente. "...Quiero mencionar que en ningún momento los guardias de seguridad del negocio que represento, golpearon

a estas tres personas, ya que cuando salieron del bar no iban golpeados y fue hasta que llegué a la Estación Universidad donde los volví a ver y estaban muy golpeados de su rostro y cabeza...”, expresó el gerente “I”...”. (Sic).

2. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que aunque fue solicitado en múltiples ocasiones el informe de ley a la Fiscalía General del Estado, dicha autoridad no rindió una respuesta puntual que fijara el posicionamiento en relación a los hechos en que se sustentó la reclamación, ya que tan sólo remitió dos fichas informativas, la primera contenida en el oficio número FGE-18S.4/3/0385/2020 del 29 de octubre de 2020, firmado por el maestro Armando Primitivo Acosta Favela, entonces Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares, en el cual se manifestó siguiente:

“...I. Hechos.

Que el día 06 (sic) de octubre de 2012, entre las 5:00 y las 5:30 horas, “B” y “F”, se encontraban en el domicilio ubicado en la calle “E”, cuando diversos sujetos al parecer policías ministeriales, irrumpieron en el domicilio y por medio de la fuerza pública y la violencia los sometieron, esposaron y depositaron en un vehículo de reciente modelo, al tiempo que diversos vehículos de reciente modelo resguardaban el área, apoyados por dos patrullas de la policía municipal.

II. Diligencias que obran en la carpeta de investigación.

De los antecedentes que obran en la carpeta de investigación, se desprende la existencia de diversas diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos, siendo las primeras de ellas, las denuncias de fecha 02 de octubre de 2012 y 05 de octubre de 2012, en las cuales se indica que las víctimas “B” y “F”, fueron privados de su libertad el día 02 de octubre de 2012, aproximadamente a las cinco de la mañana, mientras se encontraban en el domicilio ubicado en “E”.

Por lo que, con fundamento en el acuerdo del Fiscal General del Estado de Chihuahua, de fecha 07 de enero de 2020, por el cual se emiten los criterios de priorización en la atención a casos que atraerá la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, así como su anexo único, publicados en el folleto anexo al Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Libre y Soberano de Chihuahua, el día 28 de enero de 2020, se conformó el equipo multidisciplinario evaluador, adscrito a

la Unidad de Análisis y Contexto de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual se realizó el test de priorización al caso número “G”.

Derivado de lo anterior, el día 30 de enero de 2020 se remitió a la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares, el resultado del test de priorización, en consecuencia, esta unidad en fecha 31 de enero de 2020, acordó la facultad de atracción de manera urgente respecto a la carpeta de investigación “G”, toda vez que de la aplicación del sistema de valoración, a la carpeta en comento, se obtuvo como resultado un puntaje de prioridad alto.

Se inició investigación por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, y la Agencia Estatal de Investigación, desarrollando un plan de trabajo en el cual se incluye la investigación sobre la probable intervención de elementos de la policía municipal, policía ministerial y vehículo en activo en las fechas de la desaparición de las víctimas, solicitando a las dependencias mediante oficio, información correspondiente al personal, vehículos, turnos y detenciones realizadas por sus elementos al momento de la desaparición.

También el análisis del contexto familiar, social y laboral en el cual se pudieran ubicar testigos potenciales, realizando por parte de oficiales de la Agencia Estatal de Investigación, diversas actas de entrevistas a testigos, quienes pudieran tener conocimiento de la desaparición de “B” y “F”, además diversos agentes de investigación y agentes del Ministerio Público, se trasladaron a Ciudad Juárez a fin de realizar la ampliación de declaraciones de testigos y diversas diligencias, hasta este momento, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos, se inició con la búsqueda y localización de ocho testigos, en diversas colonias de la ciudad.

En relación a la búsqueda de la víctimas, se ha analizado un listado de personas masculinas ingresadas a servicios periciales que se encuentran en calidad de personas no identificadas, desde septiembre de 2012 al 24 de enero de 2020, a los cuales se les ha dado seguimiento con la Dirección de Servicios Periciales, mediante el Departamento de Genética Forense, solicitando el cotejo genético de diversos SIEC,³ con el perfil genético de los familiares de las víctimas, mismos que fueron solicitados por la organización “GG”.

³ Sistema de Ingreso y Egreso de Cadáveres.

Por otra parte, se presentaron solicitudes de entrega de datos conservados respecto de once números telefónicos que corresponden a víctimas directas y testigos, por ser considerados de relevancia para la investigación. Lo anterior, para establecer red de vínculos entre las comunicaciones efectuadas por las víctimas, sus captores y personas cercanas a estos, durante la temporalidad en que se consumó el delito.

Dichas solicitudes fueron negadas en fecha 15 de septiembre de 2020, por exceder el tiempo previsto por la ley, sin embargo, fueron solicitadas con el objetivo de realizar una investigación exhaustiva.

III. Estatus de la carpeta de investigación.

- *Solicitud de cotejos genéticos con 7 SIEC, el 07 de agosto de 2020, se recibió oficio signado por la licenciada Marisela Vázquez Sánchez, por medio del cual solicitaba la realización de cotejos genéticos de 7 SIEC, a fin de verificar si alguno correspondía a “B”.*
- *Análisis de la tabla de ingresos masculinos localizados, proporcionados por la Dirección de Servicios Periciales.*

La Dirección de Servicios Periciales remitió los siguientes listados:

- *Registro de individuos masculinos no identificados del 01 de septiembre de 2012 al 30 de junio de 2020 (1997).*
- *Registro de individuos ingresados al sistema INFORENSE⁴ en el año 2020 (3347).*
- *Listado de decesos masculinos (dolosos e imprudenciales del 24 de septiembre de 2012 al 23 de enero de 2013).*
- *Listado de SIEC de personas masculinas no identificadas que hayan sido ingresadas al sistema (del 24 de septiembre de 2012 al 24 de febrero de enero de 2020).*
- *Informe de hallazgos encontrados en los rastreos realizados en Valle de Juárez de 2017 a 2020.*

⁴ Sistema Informático Forense.

- *Solicitud de intervención de comunicaciones en su modalidad de datos conservados de las víctimas directas, víctimas indirectas y testigos.*
- *Búsqueda en vida en CERESOS, en el Estado de Chihuahua, así como la búsqueda a través de la Comisión Local de Búsqueda.*
- *Diversos oficios a Seguridad Pública Municipal a fin de que rinda información sobre su destacamento, distribución por zonas de sus elementos, información sobre detenciones y operativos realizados en el mes de septiembre de 2012.*
- *Localización de testigos potenciales para la investigación:*

"J"	"SS"
"MM"	"TT"
"L "	"UU"
"H"	"VV"
"I"	"WW"
"PP"	"XX"
"QQ"	"YY"
"RR"	

- *Identificación de nuevas líneas de investigación, mediante la información recopilada e investigación de campo realizada en el domicilio coincidente en el nombre de la calle y nomenclatura del lugar de los hechos, es decir:*

"E" y "PPP", coincidentes con los domicilios de "B" y "D", lugares a los que ingresaron los activos el día de los hechos...". (Sic).

3. De igual forma, con el propósito de verificar el avance de la investigación, a requerimiento de este organismo, en fecha 14 de febrero de 2022, se recibió el oficio número FGE.18S.1/1/0043/2022, suscrito por la licenciada Paloma Silva Ramos, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación

de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual se remitió la segunda ficha informativa en el siguiente sentido:

“...Hechos.

El día 02 de octubre de 2012, entre las 5:00 y las 5:30 horas, las víctimas “B” y “F”, se encontraban en el domicilio ubicado en “E”, llegaron diversos sujetos, quienes se identificaron como policías ministeriales, irrumpieron en el domicilio y por medio de la fuerza pública y la violencia, los sometieron, esposaron y depositaron en uno de los vehículos en que estos viajaban, al tiempo que diversos vehículos resguardaban el área, privándolos de su libertad, para posteriormente retirarse del lugar a un rumbo desconocido, momento del cual se dejó de tener conocimiento de la suerte, destino y/o paradero de las víctimas.

Información general.

Inicio de la investigación.

La investigación relativa a la desaparición de las víctimas “B” y “F”, comienza el día 03 de octubre de 2012, por medio de la denuncia interpuesta por “C”, (padre de “B”), registrada con el número único de caso “G”, seguida, en un inicio, por el delito de privación de libertad personal por parte de la Unidad Especializada en Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas de la Fiscalía de Distrito Zona Norte.

Dicha unidad especializada, trabajó la carpeta de investigación del año 2012 al 2019, realizó diversas diligencias de investigación, consistentes en declaraciones testimoniales, entrevistas, solicitudes de cotejos genéticos de diversos números de SIEC, solicitudes de información para búsqueda de las víctimas y diversos oficios de investigación, no obstante, existieron omisiones al momento de dirigir la investigación, por ejemplo, no se localizaron testigos potenciales para el esclarecimiento de los hechos, las declaraciones y entrevistas que se recabaron no cuentan con detalles específicos, ni se narran circunstancias de tiempo, modo y lugar, no se realizaron reconocimientos de personas o vehículos, no se recabaron videgrabaciones, no se solicitaron datos conservados, ni localizaciones, etc.; todo lo anterior, sin duda era fundamental para poder establecer las líneas de investigación más idóneas a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos, identificar los sujetos activos y lograr dar con el paradero de “B” y “F”.

Declinación de la carpeta de investigación.

El 14 de enero de 2019, la carpeta de investigación fue declinada a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía de Distrito en la Zona Norte, toda vez que se reclasificó el delito de desaparición forzada de personas, en donde la agente del Ministerio Público encargada de dicha carpeta era la licenciada Karina Lizbeth Alonso Chávez. Durante el tiempo que la carpeta permaneció en dicha unidad se realizaron reuniones con el personal de “GG”, así como con algunos familiares de las víctimas, realizando diligencias de investigación (víctimas indirectas ya se encuentran registradas en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas).

Atracción de la carpeta de investigación por esta unidad especializada.

Test de priorización.

El 28 de enero de 2020, el licenciado Iván Alejandro Lozano Villanueva, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna Zona Norte, remitió un oficio solicitando se realizara el “test de priorización” a la carpeta de investigación de mérito, esto, con fundamento en el acuerdo del Fiscal General del Estado de Chihuahua, de fecha 07 de enero de 2020, por el que se emiten los “criterios de priorización en la atención a casos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada del Estado de Chihuahua”, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua número 4, de fecha 11 de enero de 2020.

En la misma fecha, se realiza dicho “test de priorización”, el cual, arrojó como resultado el ejercer la facultad de atracción de manera urgente, mismos resultados que fueron notificados a esta unidad especializada el día 31 de enero de 2020, fecha en la que se realizó el acuerdo mediante el que se ejerce la facultad de atracción de la carpeta de investigación en estudio.

Acuerdo por el que se ejerce la facultad de atracción.

El 31 de enero de 2020, el licenciado Luis Alberto López Pinedo, agente del Ministerio Público adscrito a esta unidad especializada, emite acuerdo por el que se ejerció la facultad de atracción inmediata de la carpeta de investigación registrada bajo el número de caso “G” y la elaboración del plan de investigación.

2. Según una nota periodística de fecha 03 de octubre de 2012, las víctimas fueron detenidas por agentes ministeriales del Grupo Antisecuestros de la Fiscalía General del Estado Zona Norte.

3. Refiere "L", (hermana de "B"), que el día de los hechos acudió a la Fiscalía de Distrito Zona Norte, y observó los vehículos que los vecinos del lugar de los hechos describieron como los que intervienen en la privación de libertad de las víctimas.

4. Obra declaración de "MM", quien señala que "NN", (quien reside en "QQQ"), le envió un mensaje por la red social Facebook, donde le afirma que las víctimas "B" y "F" fueron vistas detenidas en las instalaciones de la Fiscalía de Distrito Zona Norte.

5. Menciona "D" (tía de "B"), que cuando los sujetos captores ingresaron al domicilio para privar de la libertad a las víctimas se identificaron como policías ministeriales.

Una vez que se iniciaron las acciones de investigación por parte de esta unidad especializada, se elaboró un plan de trabajo a fin de llevar a cabo los trámites conducentes para allegarnos de los datos de prueba faltantes en la investigación, sin embargo, derivado de la temporalidad en que sucedieron los hechos (ocho años atrás), fue imposible allegarnos de los mismos, tan es así, que la mayoría de las contestaciones fueron en sentido negativo, debido a que la información ya no obraba en bases de datos, los testigos potenciales ya no recordaban detalles, las videograbaciones ya no se encontraban almacenadas y el tiempo para solicitar intervención de telecomunicaciones ya había fenecido, entre otros.

Diligencias realizadas por esta unidad especializada.

Ante esto, se ha dado seguimiento a las líneas de investigación antes citadas, utilizando la información que obra en la carpeta de investigación y que ha surgido de diversas diligencias y declaraciones testimoniales a cargo de testigos y personas que guardan relación con los hechos que se investigan.

Además, ha surgido una nueva línea de investigación, siendo una de las más relevantes, misma que se obtuvo de las declaraciones realizadas a diversos ex escoltas del antes Fiscal de Distrito Zona Norte, el licenciado "LL", dentro de las cuales se desprende, entre otras cosas, la existencia de un grupo de policías pertenecientes a diferentes corporaciones policiales, que se hacían

llamar “ÑÑ”, mismos que realizaban trabajos operativos no oficiales y que se encargan de patrullar las calles de Ciudad Juárez en el año 2012, en donde refieren diversos testigos que dicho grupo era de los primeros en llegar a las escenas de los crímenes y que era sabido por todos que se dedicaban a realizar trabajos no asignados por la Fiscalía, inclusive que utilizaban vehículos particulares y/o asegurados por parte de la Fiscalía, que no contaban con placas de circulación ni con número de identificación.

Se sigue trabajando con la citación de testigos que estuvieron activos y adscritos a la Fiscalía de Distrito Zona Norte en el año 2012.

Comisiones de búsquedas y rastreos.

También se han realizado diversas acciones de búsqueda de las víctimas dentro de la carpeta de investigación, en las que han participado los familiares de las víctimas, sus representantes legales, policías de investigación, de la Fiscalía de Distrito Zona Norte, la Comisión de Búsqueda de esta Fiscalía Especializada, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, diferentes cuerpos policiacos, en las cuales se han obtenido diversos hallazgos de restos óseos, objetos balísticos, prendas de vestir, etc., de los cuales no se ha obtenido certeza de a quién o a quiénes pudieran haber pertenecido, sin embargo, se sigue trabajando con las solicitudes de cotejos genéticos de los hallazgos que se van obteniendo en cada rastreo, con la finalidad de que sean comparados con los perfiles genéticos de las víctimas y verificar y/o descartar que se trate de las mismas.

En este sentido, se han cumplimentado las solicitudes por parte de los familiares de las víctimas a través de sus representantes legales de “GG”, en cuanto a distintos lugares en los que solicitan se realicen rastreos para la búsqueda de las víctimas.

Mesas de trabajo.

Cada mes se realiza una reunión con familiares de las víctimas y sus representantes legales de “GG”, en las cuales se lleva a cabo una mesa de trabajo, se ven avances, se llega a acuerdos y se realizan solicitudes por parte de los familiares de las víctimas, los cuales se van cumplimentando por parte de esta unidad especializada.

Del análisis de la carpeta de investigación se desprenden diversas solicitudes, realizadas por parte de esta unidad especializada, de cotejos

genéticos dirigidos a la dirección de servicios periciales, mismas que han arrojado un resultado negativo, en este sentido, no se ha logrado la localización de SIEC que pertenezcan a las víctimas.

Asimismo, esta unidad especializada se dio a la labor de verificar más de 3000 números de SIEC aproximadamente en el sistema INFORENSE para la verificación de similitudes con las víctimas, mismas que se plasmaron en una presentación de PowerPoint para su mejor comprensión.

Diligencias de investigación.

Se han dirigido diversos oficios solicitando información a diversas dependencias gubernamentales y no gubernamentales, así como diversos oficios realizando acciones de búsqueda de las víctimas, asimismo, se acude regularmente a Ciudad Juárez para seguir con las investigaciones correspondientes.

Actividades de interés recientes.

- *Se acudió a la ciudad de “QQQ”, donde se entrevistó con la testigo “NN”, quien aportó información relevante para el esclarecimiento de los hechos.*
- *Se acudió a Ciudad Juárez, en la cual se llevaron a cabo diversas entrevistas al personal adscrito a servicios periciales que se encontraba activo en el año 2012, año en el cual el grupo táctico “ÑÑ” utilizaba oficinas de las instalaciones de servicios periciales.*
- *En fecha 30 de noviembre de 2021, se llevó a cabo una reunión extraordinaria con la organización “GG” en la cual se expusieron los resultados y avances de la investigación realizada por esta representación social, así como los acuerdos sobre los próximos actos de investigación.*

Pendientes.

- *Se encuentran en servicios periciales dos prendas de vestir que se encontraron en un rastreo que tuvo lugar en el Cerro del Caballo en el año 2015.*
- *Se encuentra pendiente la entrevista con el primo de “NN”, a fin de verificar quién es la persona que le dijo que “B” y “F” sí se encontraban en las instalaciones de Fiscalía de Distrito Zona Norte.*

- *Se encuentra pendiente realizar entrevista a persona privada de la libertad de apodo “RRR”, ya que el testigo “SSS”, refiere que esa persona es un informante quien sabe la ubicación de diversas fosas clandestinas, así como un tiro de mina.*
 - *Se encuentra pendiente la entrega de la evidencia a los papás de “B”, proporcionada por parte de la Dirección de Inspección de la Fiscalía de Distrito Zona Norte.*
 - *Se encuentra pendiente realizar entrevista a “Ñ”, periodista que publicó una nota en el periódico “II”, la cual decía que “B” y “F” habían sido detenidos por el Grupo Antisecuestros de la Fiscalía de Distrito Zona Norte.*
 - *Se encuentra pendiente de realizar la entrevista a “MM”...”. (Sic).*
4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja suscrito por “A” e integrantes de la asociación civil “GG”, recibido en esta Comisión el 18 de diciembre de 2018, mismo que se encuentra transcrito en el párrafo 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación.
6. Oficio número CJ-GC-340/2018 elaborado el día 21 de diciembre de 2018 por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de este organismo, dirigido al maestro Sergio Castro Guevara, en ese momento secretario particular del Fiscal General del Estado, solicitando la rendición de informes en relación a los hechos materia de queja.
7. Escrito de fecha 01 de febrero de 2019, que contiene un pronunciamiento conjunto de la asociación civil “GG” y ACAT⁵ Francia, en referencia a la desaparición forzada en México, con énfasis en los hechos de la queja que nos ocupa.
8. Oficio número SE/DOI/0249/2019 de fecha 18 de febrero de 2019, signado por la maestra Consuelo Olvera Treviño, entonces Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dirigido al licenciado Carlos Manuel Borja

⁵ Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura.

Chávez, Director General de Quejas, Orientación y Transparencia de dicha institución, donde solicita la atención sobre la desaparición forzada del señor “B” y la protección de sus familiares.

9. Oficio número CDHPN/09/2019 con fecha de recepción del 12 de marzo de 2019, signado por “A” y dirigido al licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de esta Comisión, mediante el cual solicitó se le otorgaran medidas precautorias o cautelares.
10. Oficio número CJ-GC-50/2019 emitido el 12 de marzo de 2019, por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de este organismo, dirigido a la licenciada Gabriela Romero Reza, en su carácter de Coordinadora Regional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Zona Norte, solicitando medidas cautelares en favor de “A” y su familia.
11. Oficio número JUR-300/2019 recibido el día 14 de marzo de 2019, firmado por la licenciada Gabriela Romero Reza, en su carácter de Coordinadora Regional de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, Zona Norte, informando que en atención a la solicitud de medidas cautelares, se estableció contacto con los representantes de “A” y se programó cita con el fin de practicar los protocolos correspondientes.
12. Oficio número CJ-SGR-46/2019 fechado el día 01 de abril de 2019, mediante el cual el licenciado Santiago González Reyes, entonces Visitador de este organismo, giró recordatorio de solicitud de informes al maestro Sergio Castro Guevara, entonces secretario particular del Fiscal General del Estado.
13. Oficio número 19525 recibido en este organismo el 22 de abril de 2019, signado por el licenciado Ismael Eslava Pérez, en su calidad de Primer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dirigido al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual se solicitó continuar con la investigación en el presente expediente, ante el pronunciamiento realizado por organizaciones de la sociedad civil, entre otras, por “GG”.
14. Oficio número CJ-SGR-150/2019 de fecha 28 de junio de 2019, elaborado por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador de este organismo, dirigido al maestro Sergio Castro Guevara, entonces secretario particular del Fiscal General del Estado, por medio del cual se le giró de nueva cuenta recordatorio de la solicitud de informes.

- 15.** Oficio número CJ-LEMD-11/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, signado por la licenciada Luz Elena Mears Delgado, entonces Visitadora responsable de la investigación, dirigido al maestro Javier Andrés Flores Romero, entonces Coordinador del Área de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, por medio del cual se le giró un cuarto recordatorio de la solicitud de informes.
- 16.** Oficio número CJ LEMD 38/2019 de fecha 09 de septiembre de 2019, signado por la licenciada Luz Elena Mears Delgado, en su calidad antes referida, dirigido a la maestra Laura Irene Moreno Espinoza, entonces Titular de la Comisión Estatal de Búsqueda, solicitando que se rinda informe por los hechos narrados en la queja, y de las acciones tomadas y ejecutadas a la fecha, para cumplir con la solicitud de la medida cautelar solicitada.
- 17.** Oficio número FGE-20S.3/483/2019 recibido el día 25 de septiembre de 2019, firmado por la maestra Laura Irene Moreno Espinoza, entonces Comisionada Local de Búsqueda en el Estado de Chihuahua dirigido a la licenciada Luz Elena Mears, entonces Visitadora de este organismo, en relación con el oficio citado en el párrafo que antecede.
- 18.** Acta circunstanciada de fecha 04 de noviembre de 2019, elaborada por la licenciada Luz Elena Mears, entonces Visitadora responsable de la investigación, donde se hizo constar que se realizó la revisión de la carpeta de investigación "G".
- 19.** Oficio número CEDH:10s.1.7.243/2020 de fecha 05 de octubre de 2020, elaborado por la licenciada Luz Elena Mears, con el carácter citado, dirigido al maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, con la finalidad de solicitar información sobre el estado en que se encuentra la investigación en la carpeta "G".
- 20.** Oficio número FGE-18S.4/3/0385/2020 de fecha 29 de octubre de 2020, firmado por el maestro Armando Primitivo Acosta Favela, Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares, dirigido al maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mediante el cual se remitió ficha informativa correspondiente a los antecedentes de investigación, labores y actividades realizadas para la búsqueda de las víctimas "B" y "F", misma que se encuentra transcrita en el párrafo 2 del capítulo de antecedentes de la presente resolución.

21. Impresión de correo electrónico recibido en esta Comisión Estatal, el día 07 de diciembre de 2020, remitido por la licenciada Paloma Silva Ramos, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, en el cual adjuntó en formato digital:

21.1. Copia del oficio número FGE-18S.1/1/1387/2020 de fecha 07 de diciembre de 2020, dirigido al licenciado Néstor Manuel Armendáriz Loya, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en donde afirmó que se remitía ficha informativa sobre los avances de la carpeta de investigación “G”, misma que no se remitió.

22. Oficio número CEDH:10s.1.7.058/2021 de fecha 23 de febrero de 2021, firmado por la licenciada Luz Elena Mears, con la calidad multirreferida, dirigido al maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, por medio del cual se le giró recordatorio, para que informara el estado en el que se encontraba la carpeta de investigación “G”, ante la omisión advertida en el párrafo que antecede.

23. Oficio número CEDH:10s.1.7.101/2021 de fecha 16 de marzo de 2021, dirigido por la entonces Visitadora de este organismo al maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, por medio del cual se le giró recordatorio para que informara el estado en el que se encontraba la carpeta de investigación “G”.

24. Oficio número CEDH:10s.1.7.274/2021 de fecha 31 de agosto de 2021, elaborado por la Visitadora entonces encargada de la integración de la presente queja, dirigido al Coordinador de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, en el cual se solicitó fecha para llevar a cabo la revisión de la carpeta de investigación “G”, al no haberse remitido la copia certificada de dicho expediente requerida con anterioridad.

25. Oficio número CEDH:10s.1.7.337/2021, elaborado el día 04 de noviembre de 2021 por la licenciada Luz Elena Mears, entonces Visitadora responsable del expediente, remitido al maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, en el cual se giró recordatorio para acordar día y hora a fin de llevar a cabo la revisión de la carpeta de investigación “G”.

26. Acta circunstanciada de fecha 28 de enero de 2022, realizada por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador General de este organismo, en la que hizo constar que se llevó a cabo una reunión de trabajo colegiada, en el edificio que ocupa la

Fiscalía de Distrito en la Zona Norte, con la participación de directivos de ésta Comisión Estatal, de la Fiscalía de Distrito Zona Norte y de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, así como de representantes de “GG” y otras organizaciones, para exponer la problemática del caso y los acuerdos tomados para continuar con la investigación.

- 27.** Oficio número CEDH:10s.1.11.015/2022 de fecha 03 de febrero de 2022, suscrito por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador de este organismo, dirigido al maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, solicitando de nueva cuenta actualizar el estado y avance procesal de la carpeta de investigación “G” con motivo de la desaparición de “B” y “F”.
- 28.** Oficio número CDHPN/08/2022 recibido el día 15 de febrero de 2022, firmado por la maestra Silvia Méndez Hernández, en su carácter de directora general de “GG”, solicitando una mesa de diálogo a fin de conocer el estatus de la queja bajo análisis.
- 29.** Acta circunstanciada de fecha 17 de febrero de 2022, elaborada por el Visitador ponente, en la cual hizo constar que se tuvo comunicación con familiares de la víctima “B”, acordando cita para la instauración de una mesa de diálogo.
- 30.** Oficio número FGE-18S.1/1/0043/2022 recibido el 14 de febrero de 2022, firmado por la licenciada Paloma Silva Ramos, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual remitió la siguiente documentación:
 - 30.1.** Oficio número FGE-18S.4/1/0047/2022 de fecha 08 de febrero de 2022, firmado por el maestro Armando Acosta Favela, en su carácter de Coordinador Estatal de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares, dirigido al licenciado Víctor Rojas Meraz, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, en el cual le remitió ficha informativa derivada de la carpeta de investigación “G”.
 - 30.2.** Ficha informativa de la carpeta de investigación “G”, con datos de actuaciones y diligencias del 02 de octubre de 2012 al 30 de noviembre de 2021, cuyo contenido se encuentra transcrito en el párrafo 3 del apartado de antecedentes de la presente resolución.

- 31.** Acta circunstanciada de fecha 23 de febrero de 2022, elaborada por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador General de este organismo, en el cual hizo constar que se constituyó en el edificio que ocupa la asociación “GG”, ante representantes de ésta y la presencia de “A” y “C”, así como del Visitador Titular de esta Comisión en Ciudad Juárez, con la intención de sostener una reunión de trabajo y hacer de su conocimiento el estado actual del expediente correspondiente a la desaparición de “B” y “F”.
- 32.** Oficio número CEDH:10s.1.11.063/2022 de fecha 24 de marzo de 2022, signado por el Visitador ponente, dirigido al maestro Armando Acosta Favela, en su carácter de Coordinador Estatal de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares, solicitando su colaboración para tener acceso a la carpeta de investigación “G”.
- 33.** Oficio número FGE-18S.4/1/0130/2022 recibido el día 06 de abril de 2022, firmado por el maestro Armando Acosta Favela, en su carácter de Coordinador Estatal de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares, por medio del cual dio cita para revisar la carpeta de investigación “G”, a partir de las 10:00 horas del 11 de abril de 2022.
- 34.** Acta circunstanciada de fecha 13 de abril de 2022, elaborada por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador responsable de la investigación, en la que hizo constar que se constituyó en el interior del edificio que ocupan las instalaciones del Complejo de Seguridad Pública Estatal, sede de la Unidad Especializada en Investigación, Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares, realizando la revisión de la carpeta de investigación “G”.
- 35.** Oficio número CEDH:10s.1.11.114/2022 de fecha 02 de mayo de 2022, signado por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador de este organismo, dirigido al maestro Armando Acosta Favela, Coordinador Estatal de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares, solicitando colaboración para que se proporcionaran copias certificadas de la carpeta de investigación “G”.
- 36.** Oficio número CEDH:10s.1.11.193/2022 de fecha 08 de agosto de 2022, elaborado por el Visitador ponente y dirigido al maestro Armando Acosta Favela, en su carácter de Coordinador Estatal de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares, solicitando colaboración para tener acceso al contenido de la carpeta de investigación “G”.

37. Acta circunstanciada de fecha 08 de agosto de 2022, en la que se hizo constar la inspección a la carpeta de investigación “G”, llevada a cabo por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador de este organismo, observando que dicha carpeta se encuentra integrada por cinco tomos, procediendo a realizar la inspección del tomo I, el cual se encuentra compuesto por 640 fojas útiles, así como del tomo II, que va de la foja 641 a la 1062, del tomo III que se integra a partir del folio 1063 al 1425, del tomo IV, que carece de numeración foliar, con actuaciones del 28 de enero de 2020, al 26 de agosto de 2021 y por último, el tomo V, sin numeración foliar, que se integra con las diligencias a partir del 07 de septiembre de 2021 al 29 de julio de 2022, anexando copia de los siguientes documentos y actuaciones a que se hará referencia en párrafos posteriores:

- 37.1.** Carátula de la carpeta de investigación “G”, Tomo I, Caso “B” y “F”, Privación ilegal de la libertad, imputado: QRR.
- 37.2.** Nota periodística de fecha 03 de octubre de 2012 con el título: “Irrumpen policías en vivienda y se llevan a paseño y su amigo”, firmada por “Ñ”, publicada en el periódico “II”.
- 37.3.** Relación de vehículos oficiales utilizados el mes de septiembre de 2012, sin precisar a qué corporación o unidad de investigación están asignadas.
- 37.4.** Acuerdo con fecha de recibido del 09 de enero de 2019, por medio del cual el licenciado Erick Oswaldo Solís Martínez, en su carácter de agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas o Ausentes, solicitó al licenciado Jorge Arnaldo Nava López, entonces Fiscal de Distrito Zona Norte, se aceptara su excusa para continuar con la investigación, por haber advertido la participación de servidores públicos que se desempeñaban como agentes ministeriales (Policía Estatal Única), en la desaparición de “A” y “F”.
- 37.5.** Informe comparativo de casos número “G” y “O”, suscrito por el licenciado Jesús Alberto Barrera Ríos, Analista de Información Criminal adscrito a la Unidad de Análisis y Contexto de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, en el cual arriba a la conclusión que en ambos sucesos estuvieron implicadas personas servidoras públicas que se identificaron como policías ministeriales.

38. Acta circunstanciada de fecha 10 de agosto de 2022, elaborada por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador de este organismo, quien hizo constar que se constituyó en el Complejo de Seguridad Pública Estatal, sede de la Unidad Especializada de Investigación de Personas Desaparecidas o Ausentes, lugar donde tuvo a la vista la carpeta de investigación “G”, con actuaciones del 14 de enero de 2019 al 31 de enero de 2020, anexando copia de las actuaciones que se relacionan en los siguientes párrafos:

38.1. Carátula de la carpeta de investigación de Asuntos Internos “G”, Tomo I, Caso “B” y “F”, Privación ilegal de la libertad, imputado: QRR.

38.2. Oficio de fecha 14 de enero de 2019, signado por el licenciado Ricardo Esparza Jurado, en su carácter de Coordinador de la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas, por medio del cual declina la investigación de la carpeta de investigación “G” al maestro Iván Alejandro Lozano Balderrama, entonces Coordinador de la Dirección de Inspección Interna.

38.3. Oficio número DDH/03134/2019 de fecha 26 de julio de 2019, dirigido al entonces Fiscal General del Estado de Chihuahua, por el doctor Cristopher Ballinas Valdés, entonces Director General de Derechos Humanos y Democracia de la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República, por medio del cual solicitó la remisión de los insumos pertinentes para elaborar la respuesta del Estado mexicano al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas en relación a la desaparición de “B” y “F”.

38.4. Acuerdo de declinación de fecha 14 de enero de 2019, por medio del cual el licenciado Hugo Delgado Solís, en su carácter de Coordinador General de Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía de Distrito, Zona Norte, declinó la investigación de la carpeta de investigación “G”, al maestro Iván Alejandro Lozano Balderrama, entonces Coordinador de la Dirección de Inspección Interna, a efecto de que fuera tal coordinación donde se procediera conforme a derecho respecto a la desaparición forzada de “B” y “F”.

III. CONSIDERACIONES:

39. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
40. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
41. Este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente determinación, atribuidos a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado o en su momento a la Policía Estatal Única, se establecen con pleno respeto a sus facultades legales de investigación y sin que se pretenda interferir en dicha función en la persecución de los delitos o de las personas probables responsables, potestad que por disposición expresa del primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de las conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso, además de garantizar la reparación integral del daño.
42. Previo al análisis de los hechos que motivaron la interposición de la queja, esta Comisión considera oportuno establecer que el fenómeno de la desaparición forzada de personas, es una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y afrontada de una manera integral, ya que estamos ante una violación a derechos reconocidos en los principales

instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, mismos que el Estado mexicano está obligado a respetar y garantizar, al constituirse en una práctica que agravia a la sociedad y que atenta no sólo contra las personas desaparecidas, sino también contra sus familiares, quienes ante la ausencia de sus seres queridos y el dolor que esto implica, tienen que sumar el vivir con la incertidumbre, angustia y desesperación sobre su destino.

- 43.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), ha señalado que la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, es una práctica ignominiosa que implica la negación de todos los derechos humanos; refiere que la existencia de un sólo caso es inaceptable y las condiciones que las generan deben ser combatidas por las autoridades federales y locales. La desaparición de personas, desafía y cuestiona las capacidades y recursos de las autoridades gubernamentales para dar respuesta a una situación que, con el paso del tiempo, se está convirtiendo en un obstáculo que impide la consolidación de una cultura sustentada en la observancia de los derechos humanos.
- 44.** Igualmente, ha referido que México presenta un grave problema de desaparición de personas a causa principalmente de la conjunción de corrupción, impunidad, violencia, inseguridad y colusión de personas servidoras públicas con la delincuencia organizada, que se agudiza con las condiciones de desigualdad y pobreza extrema que impiden el desarrollo social en el país, así como con la ausencia de coordinación interinstitucional eficaz entre las distintas autoridades del Estado mexicano encargadas de la búsqueda y localización de personas.
- 45.** Por tanto, el 08 de febrero de 2016, la CNDH emitió la Recomendación General 25, en la que consideró importante que las Procuradurías y Fiscalías Generales establecieran protocolos de investigación, así como programas o áreas especializadas en las que se privilegie el análisis del contexto que enfrentan las personas con familiares en calidad de personas desaparecidas, a fin de canalizarlas de manera inmediata a estas unidades en las que las personas servidoras públicas se encuentren capacitadas y sensibilizadas para su atención, así como para la investigación de los delitos.
- 46.** En ese tenor, el 27 de agosto de 2020 fue aprobado el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, emitido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 45, 46, 47, 48, fracción VII, 49, fracción XVI, 100 y 101 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de octubre de 2020, por ende, con vigencia en todo el territorio nacional, por derivar

de una normatividad general en la materia, resultando aplicable a la investigación por desaparición de personas que se analiza.⁶

47. Por su parte, tribunales federales del país, han emitido tesis en relación al delito de desaparición de personas, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, al implicar al mismo tiempo, vulneraciones conexas de sus derechos a la vida, integridad personal, libertad y el reconocimiento de la personalidad jurídica, ya que la desaparición forzada de personas, delito que es catalogado como pluriofensivo, violenta, entre otros derechos: *“el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima, al sustraerla de la protección que le es debida, con la intención clara y deliberada de eliminar la posibilidad de que interponga las acciones legales, excluyéndola del orden jurídico e institucional”*, y por lo tanto, demanda una atención prioritaria por parte del Estado, para que en cada caso se llegue a la verdad, mediante una investigación exhaustiva y pertinente que localice a las víctimas e identifique a las personas responsables, a efecto de sancionarlas conforme a derecho.⁷
48. Asimismo, de conformidad con el artículo 13 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se establece que la desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, es de carácter permanente o continuo, al prolongarse en el tiempo mientras las personas permanezcan desaparecidas; de igual manera, conforme al numeral 14 de la referida ley, el ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.
49. A pesar de la diversidad de pronunciamientos sobre la desaparición forzada, parece existir un consenso sobre los elementos concurrentes constitutivos de la misma, mismos que han sido recogidos en la jurisprudencia de la Corte

⁶ Artículo 99. La Comisión Nacional de Búsqueda o la Comisión Local de Búsqueda correspondiente y las Fiscalías Especializadas, de conformidad con las atribuciones que le confiere esta Ley, deberán realizar las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas; así como de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme a los protocolos correspondientes. Corresponderá al Sistema la emisión del Protocolo Homologado de Búsqueda y a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la del Protocolo Homologado de Investigación. La Comisión Nacional de Búsqueda emitirá opinión previa a la emisión de los protocolos.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.9o.P.60 P (10a.), Tipo: Aislada, Materia (s): Común, Penal, Registro digital: 2007426, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo III, página 2392.

Interamericana de Derechos Humanos, siendo los siguientes: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.

- 50.** Sobre la privación de la libertad, se trata de un acto a través del cual se limita el ejercicio del derecho a la libertad personal del ser humano, cabe destacar que, en el caso de la desaparición forzada, se hace referencia a la privación como acto aislado, así como al periodo durante el cual la persona permanece privada de la libertad. Por su parte, la denegación de información es un elemento que consiste en la negativa sobre la detención y privación de la libertad, o de cualquier otra información sobre la suerte o el paradero de la víctima, ésta hace que la desaparición forzada se torne en una violación de derechos humanos que tiene el carácter de hecho intencionalmente ilícito, permanente, hasta en tanto no se brinde la información necesaria para determinar la ubicación o suerte de la persona desaparecida, extendiendo sus efectos en el tiempo hasta en tanto no sean esclarecidos los hechos.
- 51.** Cabe mencionar que la negación de brindar información en estos casos tiene efectos particulares, entre los cuales se encuentra en primer término, el impedimento de reconocer a los familiares de las personas desaparecidas como víctimas, sobre todo frente al derecho de acceder a la justicia, a la verdad y a la reparación, además del derecho a la integridad física y mental de los mismos a causa de los sufrimientos causados por la desaparición de sus familiares, como ha sido reconocido en diversos casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo ésta, una de las características más lesivas de la desaparición forzada, puesto que tiene un elemento psicológico que busca poner a los familiares de las víctimas en una total ignorancia sobre la persona desaparecida, así como dificultarles o negarles la acción de la justicia, es decir, dejarles en un verdadero estado de incertidumbre e indefensión.
- 52.** Según la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, proclamada por la Asamblea General en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, como conjunto de principios que deben ser aplicados por todos los Estados, se producen desapariciones forzadas siempre que: *“...se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la*

suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley...”.

- 53.** En este mismo sentido, la Corte IDH ha considerado que la desaparición forzada de personas constituye una violación de carácter múltiple de numerosos derechos que los Estados han reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así lo ha expresado en sentencias, como la del Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, señalando:

“155. La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal y que en lo pertinente dispone:

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*
- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.*

- 54.** En la misma sentencia citada en el párrafo que antecede, la Corte Interamericana establece que:

“157. La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención cuyo inciso primero reza: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.⁸

- 55.** Establecidas las premisas normativas expuestas, del análisis de los hechos denunciados por los familiares de “B” y “F”, acompañados por la asociación civil “GG”, se desprende que consideraron que la actuación de las autoridades encargadas de localizar e investigar la desaparición de éstos, ha sido inadecuada, por lo que presentaron queja ante este organismo, afirmando que existen diversas inconsistencias en la investigación que lleva el Ministerio Público respecto a la desaparición de “B” y “F”, siendo una indagatoria carente de exhaustividad y complementariedad, ya que según manifestaron, a pesar de que la desaparición tuvo lugar desde el 02 de octubre de 2012, y hasta el cierre de la investigación a cargo de esta Comisión, no existen datos concluyentes en la investigación, ya que señalaron que durante todo este tiempo ni siquiera se les informaba sobre los avances de la indagatoria.
- 56.** Cabe señalar, que este organismo derecho humanista solicitó a la autoridad que rindiera el informe de ley correspondiente en cinco ocasiones, mediante los oficios número GC-340/2018 de fecha 21 de diciembre de 2018, SGR-46/2019 de fecha 01 de abril de 2019, GC-150/2019 de fecha 28 de junio de 2019, LEMD-11/2019 de fecha 04 de septiembre de 2019 y LEMD-38/2019 de fecha 09 de septiembre de 2019, de los cuales obra constancia que fueron recibidos por la autoridad, sin embargo, ésta no rindió dicho informe de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos,⁹ es decir, un informe que conste de antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, con posicionamientos sobre si efectivamente éstos existieron y la documentación que lo acredite, pues solamente se limitó a remitir dos fichas informativas respecto al avance de la

⁸ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia del 29 de julio de 1998. Serie C Núm. 4.

⁹ Artículo 36. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar la documentación que lo acredite.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por cierto los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

carpeta de investigación “G”, sin que exista alguna justificación en relación a las acciones u omisiones que se atribuyen a la autoridad investigadora.

- 57.** De los hechos señalados por la parte agraviada, se desprenden en primer término, aspectos relacionados con violaciones al principio de debida diligencia y los derechos a la verdad y al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia. Al respecto, debe decirse que el derecho a la verdad, debe ser entendido como el derecho de las víctimas y la sociedad en general de conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de las personas responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad, mismo que es imprescriptible, teniendo además la prerrogativa de participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales de manera libre, así como a tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos, en los términos dispuestos por los artículos 18 a 21 de la Ley General de Víctimas.
- 58.** Por su parte, respecto a la debida diligencia, la Corte IDH ha sido clara al establecer que la obligación de investigar se mantiene: *“cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”*.¹⁰
- 59.** De igual manera, la Corte IDH ha reconocido que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, dicha Corte ha fundamentado la obligación de investigar como una forma de reparación de la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto.¹¹ El derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y recientemente por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA).
- 60.** Es así, que para dilucidar el presente asunto, se cuenta en el expediente con el oficio número FGE-18S-4/3/0385/2020 de fecha 29 de octubre de 2020, descrito en el párrafo 20 de esta resolución, en el cual la autoridad estableció que la

¹⁰ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 78.

¹¹ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre 2009. Serie C No. 202, párr. 118. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, supra nota 22, párr. 266.

investigación con el número único de caso “G”, relativa a la desaparición de “B” y “F”, se encontraba vigente, y que para dar con su paradero o para esclarecer los hechos de su desaparición, se realizaron diversas diligencias, mismas que se enumeraron en la ficha informativa que se acompañó a dicho oficio y que se llevaron a cabo entre el 02 de octubre de 2012 (fecha del reporte de desaparición de personas) y el 07 de agosto de 2020, complementándose dicha información, con la ficha informativa adicional rendida mediante oficio número FGE.18S.1/10043/2022, de fecha 11 de febrero de 2022, con actuaciones hasta el día 30 de noviembre de 2021.

- 61.** De igual forma, obran en el expediente tres actas circunstanciadas de fechas 13 de abril de 2022 (referida en el párrafo 34 de la presente determinación) 08 de agosto de 2022 (descrita en el párrafo 37) y 10 de agosto de 2022 (correspondiente a lo señalado en el párrafo 38), en las cuales se asentó lo advertido en diversas inspecciones a la carpeta de investigación “G”, por parte del Visitador ponente, mismas que consistieron en realizar un análisis pormenorizado de todas las constancias que obran dentro de la misma, desde que se interpuso la denuncia de desaparición de personas el día 02 de octubre de 2012, hasta la última actuación registrada el día 29 de julio de 2022, verificando la información vertida por la autoridad en las fichas informativas a que se hizo alusión en el párrafo que antecede.
- 62.** De la información antes descrita, se deduce que a partir del reporte de desaparición de personas interpuesto por “C”, en fecha 02 de octubre de 2012, ante la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas de la Fiscalía de Distrito Zona Norte, y a la cual se le asignó el número único de caso “G”, el agente del Ministerio Público adscrito a dicha unidad, solicitó realizar labores de investigación al coordinador de la Agencia Estatal de Investigación que le correspondía desplegar dichas acciones, por lo que se llevaron a cabo diversas diligencias propias de este tipo de delitos, como oficios de pesquisa de las personas desaparecidas, distribución de carteles alusivos a la desaparición de las personas buscadas en lugares públicos con auxilio de familiares de “B” y “F”, la solicitud de información a personas encargadas de la dirección o coordinación de distintos centros de rehabilitación para personas en situación de adicción, así como a diversas corporaciones policíacas e instituciones de salud, para que colaboraran con datos tendientes a su localización.
- 63.** Una vez recibida la denuncia de desaparición, la autoridad investigadora comenzó a desarrollar una serie de entrevistas con personas que pudieran tener conocimiento de los hechos, comenzando con aquellas que se enteraron de

inmediato respecto a la privación de la libertad de “B” y “F”, y así ir relacionando a otras con las que pudieron haber tenido algún contacto o comunicación derivado de su actividad laboral, social o personal, siendo así, que se realizaron entrevistas a “D”, “H”, “K” “I” y “L”, quienes fueron coincidentes en manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que sucedieron los hechos que derivaron en la desaparición de las víctimas directas, y dentro de las cuales se precisa la probable participación de elementos policíacos; línea de investigación que no fue agotada por las y los agentes investigadores.

- 64.** En este punto se precisa que de las declaraciones proporcionadas por las y los testigos aludidos, se pueden avizorar diversas líneas de investigación, entre las cuales destacan los hechos acontecidos en días anteriores a la desaparición en el lugar conocido como “Z”, en el cual “B” participó junto con otras personas en una riña, en donde participaron algunos elementos de la policía ministerial, los cuales resultaron lesionados y de donde derivó la integración de la carpeta de investigación “O”.
- 65.** De las diversas entrevistas realizadas por el agente investigador responsable, así como de las diligencias tendientes a esclarecer los hechos, no se tradujo avance alguno en la investigación, ya que desde su inicio, existen anomalías muy marcadas en la integración de la indagatoria por parte de la representación social, a pesar de que desde la denuncia interpuesta por los familiares de las víctimas, se arrojaron datos contundentes de que en la desaparición de “B” y “F” existió la probable participación de elementos policíacos, tal como se desprende de la testimonial de “D”, la cual mencionó haber estado presente cerca del lugar en donde sucedieron los hechos y observó cuando varios policías ministeriales se llevaron a los agraviados, lo cual, coincide con lo declarado por “YY”, “K” y “L”, sin embargo, la investigación no se centró en esa línea, sino que el agente del Ministerio Público, clasificó los hechos como delito de privación ilegal de la libertad por parte de particulares y no de desaparición forzada o cometida por autoridades, lo cual ocasionó que no se instrumentaran de manera inmediata los protocolos existentes en ese momento ni los que posteriormente se fueron desarrollando para este tipo de ilícitos, lo cual trajo a la postre, un sinnúmero de inconsistencias dentro de la investigación.
- 66.** Es importante mencionar que dentro de las irregularidades que se advierten en la carpeta de investigación, se observa que desde el principio no existió una metodología apegada a los hechos que se indagan, y mucho menos un protocolo adecuado para buscar a las personas desaparecidas, ya que únicamente se advierte una marcada gestión documental, limitándose a enviar oficios a los hospitales y centros de reclusión para solicitar información sobre si en dichos

lugares se encontraban internadas las víctimas, por lo que válidamente se puede presumir que dichas diligencias fueron únicamente con el propósito de justificar los trabajos de integración de la carpeta, pero se omitieron indagatorias relevantes como el solicitar los roles de servicio de los agentes ministeriales presuntamente involucrados en los hechos, tampoco se solicitaron periciales dactiloscópicas y fueron omisos también en solicitar el apoyo de la policía cibernética para realizar rastreos en las redes sociales de los desaparecidos, además de perder la oportunidad de obtener los comportamientos telefónicos, esto, por dilación en la solicitud de información, tal como se desprende de la resolución de fecha 15 de septiembre de 2020, emitida por el Juez Primero de Control del Centro Nacional de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, en la que negó la solicitud de entrega de datos conservados por considerar excedida la temporalidad de conservación de la información por parte de las empresas concesionarias de los servicios telefónicos.

- 67.** Además de lo anterior, se advierten diversas falencias en la investigación, como aquellas de no practicar oportunamente las pruebas de perfil genético, además de omitir escuchar en declaración a “AA” (a quien se entrevistó hasta el año 2021), quien tenía información respecto a la presencia de “B” y “F”, en el edificio que ocupa la Fiscalía de Distrito Zona Norte, ya que existía un señalamiento de un amigo de ella de nombre “BB” (a quien la autoridad acorde con las constancias que obran en el expediente no ha interrogado), el cual en virtud de sus actividades laborales en una funeraria, se encontraba en la Fiscalía cuando los agraviados fueron ingresados a dicho lugar, aunado a que la autoridad responsable fue omisa en solicitar en su momento los videos tomados por las cámaras de vigilancia que se encuentran instaladas en el edificio que ocupa la Fiscalía Zona Norte.
- 68.** Para abonar a lo anterior, se tiene que con motivo de la solicitud de informes realizada por este organismo, el maestro Armando Acosta Favela, Coordinador de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares, elaboró una ficha informativa en fecha 08 de febrero de 2022, misma que fue referida en el párrafo 30.2 de esta resolución, en la que hizo una reseña de las diligencias de investigación practicadas en la carpeta “G” por parte de la Unidad Especializada en Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, desde el año 2012 al 2019, informando que se recibieron declaraciones testimoniales, entrevistas, solicitudes de cotejos genéticos de diferentes números de SIEC, solicitudes de información para búsqueda de las víctimas y diversos oficios de investigación, añadiendo que no obstante lo anterior, existieron omisiones al momento de dirigir la investigación, por ejemplo, no se localizaron testigos potenciales para el esclarecimiento de los hechos, las

declaraciones y entrevistas que se recabaron no cuentan con detalles específicos, ni se narran circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se realizaron reconocimientos de personas o vehículos, no se recabaron videograbaciones, no se solicitaron datos conservados ni geolocalizaciones, etc., lo cual era fundamental para poder establecer las líneas de investigación más idóneas a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos, identificar a los sujetos activos y dar con el paradero de “B” y “F”.

- 69.** También se advierte que del 02 de octubre de 2012 al 14 de abril de 2019, la carpeta de investigación “G” se estuvo integrando en la Unidad Especializada en Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas de la Fiscalía de Distrito Zona Norte, donde transcurrieron seis años con seis meses, sin que se hubieran practicado las diligencias básicas antes aludidas y que la propia autoridad reconoce, lo que trajo como consecuencia serias deficiencias en los procesos y metodología de investigación, ya que no se agotaron las líneas identificadas y mucho menos se desahogaron oportunamente las pruebas que pudieran llevar al esclarecimiento de los hechos, pasando posteriormente por declinación de competencia a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, a partir del 14 de enero de 2019 al 22 de febrero de 2020, al considerarse que la línea de investigación más sólida conducía a presumir la participación de agentes ministeriales de la Policía Estatal Única adscritos a la Fiscalía de Distrito Zona Norte, según acuerdo de excusa suscrito por el licenciado Erik Oswaldo Solís Martínez, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas (Hombres), de fecha 09 de enero de 2019, dirigido al licenciado Jorge Arnaldo Nava López, entonces Fiscal de Distrito Zona Norte, sin que de ninguna manera se haya agotado esta línea de investigación, al no haberse realizado alguna diligencia importante en más de un año que estuvo la carpeta en poder de dicha dependencia, ya que con motivo de la elaboración de un test de priorización elaborado en fecha 28 de enero de 2020, fue ejercida la facultad de atracción por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada.
- 70.** Respecto a la labor de esta última Fiscalía Especializada, a partir del 27 de marzo de 2020, se han desplegado una serie de diligencias de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos y la identificación de los responsables, como consta en el acta circunstanciada realizada con motivo de la inspección ocular a la carpeta de investigación “G”, por parte del Visitador instructor, donde se retoma la línea de investigación que apunta hacia servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, al relacionar la desaparición de “B” y “F” con los hechos que tuvieron lugar el 26 de septiembre de 2012, en el bar denominado “Z”, donde

resultaron lesionados tres elementos de la policía ministerial de nombres “DD”, “EE” y “FF”, que se desempeñaban como escoltas del entonces fiscal “LL”, igualmente recabando las declaraciones de testigos protegidos respecto a un grupo de élite de la policía ministerial conocido como “ÑÑ”, quienes pudieron estar implicados en los hechos bajo estudio, empero, no se ha llevado a cabo una indagación de fondo respecto a quiénes integraban dicho grupo y si tuvieron participación en la detención de “B” y “F”, los cuales según declaraciones de testigos como “VVV” y “WWW”: “...eran agentes ministeriales, pero no estaban instalados en la Fiscalía, sino en la oficina del SEMEFO,¹² en la calle Fortín de la Soledad, siempre llegaban a los eventos, traían vehículos particulares, hacían operativos y no tomaban lista en el trabajo...”, “...tenían sus oficinas en el segundo piso de periciales en Ciudad Juárez y traían vehículos oficiales y particulares, decían que eran muy marranos para trabajar, era el equipo táctico de la Fiscalía...”. (Sic)

71. Es así, que, ante el desaseo y falta de técnica en la investigación durante su etapa inicial, no ha sido posible obtener el esclarecimiento de los hechos, ni en consecuencia encontradas con vida las personas desaparecidas, reiterando que ello es consecuencia de una inadecuada investigación, a pesar del requerimiento de organizaciones de la sociedad civil nacionales e internacionales, así como del propio Gobierno Federal y el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, quienes han incoado a la Fiscalía General del Estado para que se continúe y concluya de manera efectiva la investigación.
72. Ahora bien, en relación al tiempo transcurrido durante la investigación, debe precisarse por parte de este organismo, que por la naturaleza de los hechos, pudiera considerarse como un asunto complejo y, por lo tanto, debe adoptarse cierta flexibilidad en los tiempos para reunir los elementos de convicción que se consideren necesarios para el perfecto esclarecimiento de los hechos, conforme al criterio sostenido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que: “De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”,¹³ por lo que podría justificarse que la indagatoria respectiva se prolongue más que otras de características distintas, sin embargo, la indagatoria inició el 02 de octubre de 2012 y hasta el momento, han transcurrido más de 10 años, sin que siquiera se hayan agotado todas las acciones y diligencias previstas por la legislación aplicable, lo cual implica la falta del cumplimiento a las garantías judiciales de las

¹² Servicio Médico Forense.

¹³ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 77.

víctimas directas e indirectas, a pesar de que en últimas fechas se haya pretendido reconstruir la indagatoria, en los términos indicados.

- 73.** También se reitera que este organismo, de ninguna manera pretende instruir a la autoridad acerca de las diligencias de investigación que debe llevar a cabo para el esclarecimiento de los hechos que se indagan, ya que esa atribución le corresponde exclusivamente al Ministerio Público por disposición expresa del primer párrafo del artículo 21 de la Constitución federal; sin embargo, no debe perderse de vista que, tal y como se ha analizado *supra* líneas, ha quedado evidenciado que en el caso existieron omisiones que pudieron haberse traducido en acciones inmediatas por parte de la autoridad, para dar con el paradero de “B” y “F”, o en su caso, para obtener indicios o evidencias para determinar si la desaparición de estas personas fue producto de una privación de libertad atribuible a personas servidoras públicas o en su caso a particulares, ya que la primera línea de investigación no fue seguida de manera eficaz, siendo que por el contrario, se advierte inclusive una acción de la autoridad investigadora tendiente a obstaculizarla al inicio de la indagatoria y hasta el año 2019, ya que fue por acuerdo del 14 de enero de esa anualidad en que se reclasificaron los hechos presuntamente constitutivos de delito, como desaparición forzada de personas, a fin de declinar la carpeta a la Dirección de Asuntos Internos y de ahí hasta la atracción por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, con los resultados expuestos en párrafos anteriores.
- 74.** Esta Comisión advierte, que existió una falla en los protocolos de búsqueda y localización de la autoridad en relación a las personas reportadas como desaparecidas, y que una vez que se inició la carpeta de investigación correspondiente no se realizaron las labores de investigación adecuadas, y si bien es cierto que se practicaron diligencias básicas, se advierte que no hubo continuidad, sino que se hizo con intermitencias injustificables, ya que se suspendían éstas y se reanudaban con diligencias repetitivas, recabando entrevistas a las mismas personas en varias ocasiones, generando diversas líneas de investigación, las cuales no fueron agotadas, ni siquiera la que apuntaba hacia servidores públicos como los perpetradores, omitiendo una investigación de contexto y de larga data.
- 75.** Como muestra de lo anterior, a partir de la denuncia interpuesta el 02 de octubre de 2012, tenemos que las entrevistas realizadas por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado se dieron con la siguiente temporalidad:

Persona entrevistada	Fecha
"D"	15/10/2012
"D"	24/10/2012
"YY"	24/10/2012
"H"	20/12/2012
"H"	28/01/2013
"TTT"	28/01/2013
"K"	08/02/2013
"J"	08/02/2013
"Ñ"	25/02/2013
"MM"	09/04/2013
"H"	29/11/2013
"I"	06/02/2014
"H"	18/02/2014
"K"	31/10/2014
"MM"	09/04/2016
"L"	15/03/2017
"A"	29/05/2017
"C"	29/05/2017
"A"	26/10/2018
"UUU"	24/05/2021
"I"	26/05/2021
"VVV"	26/07/2021
"WWW"	26/08/2021
"AA"	27/11/2021

76. No pasa desapercibido para este organismo, que en la carpeta de investigación "G", no obra comparecencia alguna en donde se entreviste a los agentes "DD", "EE" y "FF", a pesar de que los hechos que dieron lugar a la carpeta de investigación "O", en la que éstos aparecen como víctimas, son coincidentes en varios puntos con la carpeta de investigación "G", como se deriva del informe comparativo de casos realizado por la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, Unidad de Análisis y Contexto, en el cual el licenciado Jesús Alberto Barrera Ríos, analista de información criminal adscrito a dicha unidad, llevó a cabo una comparación entre las carpetas de investigación "G" y "O".
77. Es así, que la propia autoridad coincide con este organismo al establecer en la ficha informativa de la carpeta de investigación "G", de fecha 08 de febrero de

2022 la cual fue referida en el párrafo 30.2 de esta determinación, respecto a la labor de investigación llevada a cabo por la Unidad Especializada en Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas de la Fiscalía de Distrito Zona Norte, que: *“Dicha unidad especializada, trabajó la carpeta de investigación del año 2012 al 2019, realizó diversas diligencias de investigación, consistentes en declaraciones testimoniales, entrevistas, solicitudes de cotejos genéticos de diversos números de SIEC, solicitudes de información para búsqueda de las víctimas y diversos oficios de investigación, no obstante, existieron omisiones al momento de dirigir la investigación, por ejemplo, no se localizaron testigos potenciales para el esclarecimiento de los hechos, las declaraciones y entrevistas que se recabaron no cuentan con detalles específicos, ni se narran circunstancias de tiempo, modo y lugar, no se realizaron reconocimientos de personas o vehículos, no se recabaron videograbaciones, no se solicitaron datos conservados, ni localizaciones, etc.; todo lo anterior, sin duda era fundamental para poder establecer las líneas de investigación más idóneas a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos, identificar los sujetos activos y lograr dar con el paradero de “B” y “F”.”¹⁴*

78. Lo previamente establecido, sirve para concluir que no se ha realizado una investigación tendente a garantizar una procuración de justicia efectiva, situación que podemos advertir del análisis de la propia carpeta de investigación, donde encontramos que a los testimonios de las personas que tuvieron conocimiento inicial de cuando se privó de la libertad a las víctimas directas, no se les dio seguimiento, por lo que no se llevaron a cabo acciones con la finalidad de agotar línea de investigación alguna, tal como se desprende del contenido de las actas circunstanciadas realizadas por personal de este organismo, cuando se llevó a cabo el análisis del contenido de la indagatoria.
79. Como se puede observar, el problema de la desaparición de personas en México es grave, de acuerdo con el Informe del Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas sobre su visita a México, los Estados de Baja California, Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Chihuahua, Tamaulipas y Nuevo León concentran el 71,73 % de los cuerpos no identificados. Los servicios forenses son insuficientes y varios de los instrumentos previstos en la ley general todavía no han sido establecidos, aunado a que no se cuenta con una política pública de identificación humana en relación con la desaparición de personas. Según varios expertos entrevistados por dicho comité, en las actuales condiciones serían necesarios 120 años para identificarlos, sin contar los nuevos

¹⁴ El resaltado es nuestro.

cuerpos que se van sumando cada día.¹⁵ En dicho informe se establece que, según las cifras oficiales disponibles al 26 de noviembre de 2021, se encontraban registradas 95,121 personas desaparecidas en México.

80. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 14,¹⁶ *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, de fecha 27 de marzo de 2007, concretamente en el apartado de observaciones, punto 3, inciso b), reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye: *“...la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño...”*.
81. La Recomendación General número 16¹⁷ del referido órgano nacional, relativa a: *“El plazo para resolver una averiguación previa”*, de fecha 21 de mayo de 2009, precisó que: *“...los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados; b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto; c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse; d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales; e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos; f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas; g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función...”*.
82. Asimismo, en el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre: *“Desaparición de personas y fosas clandestinas en México”*, dicho organismo nacional sostuvo que: *“...la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental de las personas, el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno encargadas de tal función, cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener una condena*

¹⁵ <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contra-la-Desaparicion-Forzada-abril-2022.pdf>. Párrafo 29.

¹⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Recomendacion-General-14.pdf>.

¹⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Recomendacion-General16%5B1%5D.pdf>. (P. 16).

para el sujeto responsable del delito, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido de dicha conducta; sin embargo, para lograr tal objetivo se requiere de la denuncia ciudadana y de la coadyuvancia respectiva, debido a que la intervención de la víctima o del ofendido son determinantes y trascienden en la etapa de la investigación ministerial...”.¹⁸

- 83.** Además, en el párrafo 296 del Informe Especial citado, se determinó que tratándose de la desaparición de personas: *“...la procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, pues resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, en practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad...”*.
- 84.** Por su parte, la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que: *“...El derecho de acceso a la justicia y a la obligación de realizar investigaciones efectivas, y en su caso de las correspondientes responsabilidades en tiempo razonable, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada, puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales por parte de las autoridades...”* y que: *“...Si bien la Corte ha establecido que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Al respecto, el Tribunal ha establecido que cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos...”*¹⁹
- 85.** Conforme a lo anterior, respecto a la obligación de investigar, resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 129 y 131 fracciones II y V del Código Nacional de Procedimientos Penales, que al efecto señala:
- “...Artículo 127. Competencia del Ministerio Público. Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes*

¹⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe Especial, publicado en 2017, página 161, párrafo 293.

¹⁹ Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafos 191 y 192.

y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión...”. (...)

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: (...)

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito; (...)

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación...”.

- 86.** Es importante destacar que la desaparición forzada de un familiar genera una ruptura en el lazo social, la violencia rompe todas las certidumbres del ser humano, fractura sus vínculos sociales y lo enfrenta a la angustia. Al no haber una instancia que confirme o niegue la muerte de la persona desaparecida, la elaboración del duelo se posterga y se mantiene la incertidumbre, aunado a la angustia por el peligro que corre la víctima. Al desaparecer el cadáver se interrumpe también la mediación del orden simbólico a través de las prácticas rituales funerarias y la movilización comunitaria alrededor de los deudos. De este modo, se trata de imponer a las víctimas indirectas la obligación de tolerar en sus vidas la presencia de “un muerto sin sepultura”.²⁰
- 87.** Finalmente, sobre el elemento de la participación directa de personas servidoras públicas, como agentes del Estado en la desaparición forzada, encontramos que tradicionalmente la desaparición ha sido considerada como un crimen de Estado, especialmente en nuestro sistema regional de protección de derechos humanos, por presentarse en la época de la guerra fría en Latinoamérica como una herramienta estatal para la represión social, por ello se hace mención especial a su participación directa. Sin embargo, ha sido claramente establecido que esta puede ser cometida por personas que no son agentes del Estado, lo cual quedó claramente establecido en el artículo II de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, al establecerse que puede ser cometida por

²⁰ Cristian Jesús Palma Florián, La desaparición forzada: una verdad caleidoscópica, P. 189.

agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de éste.

- 88.** Lo anterior deja claro que la desaparición forzada puede ser realizada por agentes del Estado, así como por personas que actúen bajo alguna forma de tolerancia o colaboración de sus agentes, pero más allá de esto, el artículo 3 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, establece la obligación de los Estados de investigar las desapariciones forzadas que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y para procesar a los responsables. Atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *“...la desaparición forzada es una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado...”*²¹
- 89.** Así, la desaparición forzada debe investigarse de forma integral, ello implica que deben adoptarse estándares probatorios distintos a otras violaciones de derechos humanos para poder determinar cuándo existe responsabilidad del Estado, situación que en la especie no ocurrió, ya que el Ministerio Público omitió desahogar las pruebas necesarias para determinar la intervención de elementos policíacos en los hechos en donde fueron privados de su libertad “B” y “F”.
- 90.** Este organismo considera que el personal de la Fiscalía General del Estado encargado de investigar la desaparición de “B” y “F”, no cumplió con lo establecido en el artículo 5 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el cual establece que las acciones, medidas y procedimientos establecidos en dicha ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes.

“...I. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o

²¹ Corte IDH, *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C, No. 232, párr. 83.

la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

(...)

XIII. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”.

- 91.** Con los antecedentes vertidos, se evidencia que la autoridad investigadora incumplió con las obligaciones previstas en la legislación aplicable, al no practicar u ordenar todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la queja, ya que no perfeccionó o formalizó las evidencias relacionadas con las y los testigos de los hechos trascendentes, ya que de la carpeta de investigación “G”, se advierte que algunas de esas personas, aportaron datos importantes para la indagatoria, los cuales no fueron verificados, ni reforzados en la carpeta de investigación, truncando con ello las líneas de investigación respectivas.
- 92.** Además de lo anterior, en cuanto a que no existió una investigación completa y exhaustiva, que agotara las líneas indagatorias aludidas, retomando las premisas normativas expuestas en párrafos anteriores, resulta que con motivo de la entrada en vigor del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, emitido de conformidad con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a partir del 06 de

octubre de 2020, con vigencia en todo el territorio nacional, de conformidad con los puntos 2.4, numerales 248 a 265 y 2.2 numerales 238 al 242, la investigación debió migrar a un enfoque más profesional y especializado, observando los principios de la Ley General de Desaparición de Personas, de debida diligencia; enfoque diferencial y especializado; gratuidad; igualdad y no discriminación; máxima protección; y los ejes rectores operativos de enfoque diferenciado, enfoque humanitario, perspectiva psicosocial y verdad y memoria, aunque la desaparición haya ocurrido con anterioridad a la aprobación del citado protocolo, ya que sin duda aplica el principio de máxima protección, y aunque con motivo del test de priorización de fecha 28 de enero de 2020, se atrajo la investigación por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, con lo que se pretendió enderezar la actividad investigadora, la deficiencia estructural que se dio en los primeros años, ha trascendido a la falta de resultados, conforme a los argumentos expuestos.

93. La desaparición forzada de personas es una violación grave de los derechos humanos, y por su gravedad ha sido considerada como una afrenta a toda la humanidad. Esta violación a los derechos humanos es tan grave y lesiva que incluso en el derecho penal internacional ha sido considerada como un crimen de lesa humanidad porque lastima y ofende a todas las personas, daña y afecta la dignidad humana en general.
94. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en 1994 fue adoptada la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, siendo el primer tratado especializado y vinculante en esta materia. Los instrumentos internacionales antes señalados tuvieron como objetivo definir la desaparición y regular un conjunto de estándares generales para la prevención, sanción y reparación de este delito. Así, la desaparición forzada ha sido entendida en el artículo II de la citada convención como: *“La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”*.
95. En el instrumento homologado de marras, se establecen una serie de reglas para la realización de actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización, como aplicar la técnica de búsqueda individualizada y búsqueda por patrones, realizando un análisis de contexto y enfoque de larga data, considerando el tiempo transcurrido desde la desaparición, lo cual desde luego

no se advierte que haya ocurrido, ya que ni siquiera se cuenta con datos en cuanto a la petición de colaboración institucional ante la Comisión Nacional y la Comisión local o Estatal de Búsqueda como autoridades primarias, para efecto de que coadyuvaran en las actividades contempladas en la ley, desarrolladas en los numerales 93 a 98 del citado instrumento.

96. Al respecto, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, contempla el principio de la debida diligencia, mismo que establece la obligación del Estado de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, para lograr el objeto de la referida ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral, a fin de que las víctimas sean tratadas y consideradas como sujetos titulares de derecho, con lo cual la autoridad no ha cumplido a cabalidad.
97. Por último, es necesario destacar que si bien es cierto que el cambio de adscripción que se dio en la investigación de la desaparición de los agraviados, vino a incidir positivamente en el desarrollo de la integración de la carpeta de investigación, al verificarse diligencias de que habían sido omitidas, no con ello se resarcieron todas las deficiencias y omisiones reseñadas a lo largo del presente documento, al grado tal, que a la fecha los resultados son nulos, considerando que en este tipo de eventos la práctica de investigación es de medios, mas no de resultados; empero, ante la ausencia de las acciones por parte de la autoridad que han quedado precisadas, es que se concluye que existió una deficiente integración de la indagatoria.
98. Por los razonamientos expuestos, esta Comisión Estatal considera que en la presente queja, se actualizó una violación a los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas dentro de la carpeta de investigación "G", ocasionada por una actuación irregular de la autoridad investigadora, al omitir aplicar los principios de exhaustividad y debida diligencia en las investigaciones para encontrar a "B" y "F", lo que les ha impedido materializar sus derechos humanos a la libertad e integridad personal, acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y el derecho de sus familiares a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, derechos que a su favor se encuentran previstos en el orden jurídico mexicano e internacional.

IV. RESPONSABILIDAD:

99. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía

General del Estado, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo establezcan, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina, respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

- 100.** En el orden de ideas anotado, al incumplir con las obligaciones establecidas en la referida ley, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado que han estado a cargo de la integración de la carpeta de investigación “G”, iniciada por la desaparición de “B” y “F”, al realizar su actuación en contravención a la estricta observancia a los principios señalados en el punto que antecede, que ocasionaron la afectación a los derechos de las víctimas directas e indirectas.

V. REPARACIÓN INTEGRAL:

- 101.** Por todo lo anterior, se determina que “B” y “F” en calidad de víctimas directas, así como quienes acrediten el carácter de víctimas indirectas en el presente asunto, tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos; con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de las personas, será objetiva y directa, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- 102.** Por lo anterior, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación que se formula, incluye las medidas efectivas de restitución en favor de ellas, en sus derechos fundamentales y las relativas a la

reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “B” y “F” en calidad de víctimas directas, así como a “A”, “C”, “L”, “CC” y quienes acrediten su calidad de víctimas indirectas, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, ya que con independencia de quien interpuso la queja, los hechos son pluriofensivos y causan agravio a todo su círculo familiar cercano. En el caso concreto, deberá tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

102.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de “A”, “C”, “L”, “CC” y demás personas que integren el círculo familiar directo de “B” y “F”, la autoridad brindará la atención médica y psicológica especializada que requieran de forma gratuita y continua, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, así como brindarles información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin, hasta que superen las afectaciones psíquicas y emocionales que les ha ocasionado la incertidumbre de la desaparición de sus seres queridos.

102.2. Además, se deberá brindar a las referidas víctimas indirectas de forma gratuita, los servicios de asesoría jurídica personalizada, tendientes a facilitarles el disfrute pleno de sus derechos, garantizando su disfrute en todos los procedimientos administrativos y penales en los que sean parte y que tengan relación con los hechos materia de la presente resolución.

b) Medidas de satisfacción.

102.3. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos

humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de las personas responsables.

- 102.4.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.
- 102.5.** Asimismo, la autoridad deberá continuar con la búsqueda de “B” y “F”, para lo cual deberá proporcionar a sus familias la ayuda necesaria para lograr encontrarlos, según el deseo explícito o presunto de las víctimas o las prácticas culturales de su familia y comunidad, debiendo agotar todas las líneas de investigación que se desprendan de la carpeta de investigación número “G” y que han estado siendo analizadas en conjunto con la asociación civil coadyuvante, a efecto de que ésta sea resuelta conforme a derecho; haciendo énfasis en la línea de investigación que pudiera involucrar la participación de personas servidoras públicas.
- 102.6.** De las constancias que obran en el sumario, tampoco se desprende que se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente resolución. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas que hubieren estado involucradas en los hechos determinados como violaciones a los derechos humanos y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.
- 102.7.** De igual forma, se deberá solicitar la colaboración a la Comisión Nacional y Local de Búsqueda de Personas, para que de una manera interinstitucional coadyuven conforme a sus competencias en la búsqueda de “B” y “F”, en los términos que establece la Ley General de Búsqueda y el citado instrumento homologado.

c) Medidas de no repetición.

102.8. La no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la reiteración de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por lo que la autoridad deberá usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y los procesos previos y durante el proceso judicial sean expeditos en lo que a su competencia corresponda, a fin de evitar que se repliquen hechos iguales o análogos a los del presente caso.

102.9. Para tal efecto, la autoridad deberá acreditar ante este organismo que en el caso que nos ocupa, actualmente hace uso del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de octubre de 2020, conforme a los enfoques de larga data, humanitario, evaluación y mejora continua de búsqueda, impulso de oficio, inmediatez, prioridad, perspectiva psicosocial, verdad y memoria.

102.10. Asimismo, para que en lo subsecuente y conforme a lo establecido por el referido protocolo, desde el momento en que la autoridad reciba la noticia de la desaparición de una persona, recabe en el menor tiempo posible, un núcleo mínimo de información y datos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- a) Nombre completo y apodos usuales;
- b) Dirección del domicilio, centro de trabajo y en general de lugares frecuentados;
- c) Rutinas (horarios, lugares, actividades y personas que participen de ellas);
- d) Fotografías recientes (incorporando una o más en que se aprecie a la persona sonriendo porque posibilita la apreciación de señas particulares asociadas a la dentadura);
- e) Señas particulares, naturales o adquiridas, descritas exhaustivamente (incluyendo lunares, tatuajes, cicatrices y en general cualquier atributo o cualidad que facilite la individualización y, por lo tanto, el reconocimiento de la persona);
- f) Último contacto: circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se tuvo conocimiento del paradero de la persona buscada por última vez, y/o

comunicación con ella, así como persona con la que se dio ese último contacto;

g) Vestimenta (tanto la que portaba al momento del último contacto como la que acostumbra utilizar); h) Fecha de nacimiento y edad; i) Sexo y género;

j) Nacionalidad y estatus migratorio;

k) Ocupación;

l) Redes sociales y, en general, aplicaciones, por ejemplo, de transporte con conductor, mapas y conducción, de citas o interacción social, ejercicio y videojuegos;

m) Número de teléfono celular y compañía de telefonía que le da servicio;

n) Cuentas de correo electrónico;

o) Condiciones médicas y/o discapacidades, y si la persona ha sido declarada en estado de interdicción, en cuyo caso deberá indagarse por el nombre y formas de contactar a la o el tutor;

p) Consumo de sustancias (narcóticos, psicotrópicos, alcohol, etc.) o medicamentos que alteran su estado psíquico;

q) Lugares en los cuales quienes reportan la imposibilidad de localizarla piensan que podría encontrarse;

r) Personas con las cuales quienes reportan la imposibilidad de localizarla piensan que podría encontrarse, y medios de contactarlas;

s) Personas que por cualquier motivo podrían tener conocimiento sobre su suerte o paradero, y medios de contactarlas;

t) Vehículos de cualquier modo involucrados (color, placas, modelo, marca);

u) Pertenencia a uno o más grupos en situación de vulnerabilidad (pueblos indígenas u originarios, minorías étnicas, personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, personal de seguridad pública o privada, conductoras de transporte público, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas migrantes, población de la comunidad LGBTTTIQ+, etc.);

v) Eventos anteriores en que fuera imposible localizar a la persona, desapariciones de otras personas cercanas en tiempo, modo o lugar a la de la persona;

w) En caso de que existan indicios de que la imposibilidad de localizar a la persona se deba a la comisión de algún delito en su contra, posibles perpetradores y cualquier información sobre ellos (nombre, aspecto físico, posible ubicación, motivaciones, alias);

x) Antecedentes de amenazas, persecuciones, hostigamiento, detenciones, cateos arbitrarios, violencia sexual o de género y en general de cualquier violencia ejercida contra la persona o su círculo cercano con anterioridad al último contacto con ella;

y) Cualquier otro dato que, por las circunstancias del caso, permita identificar a la persona buscada, obtener puntos de búsqueda, dirigir al personal de despliegue operativo a los mismos y orientar el rastreo remoto.

102.11. Por último, la autoridad deberá, en lo que corresponda a su competencia, cumplir con las observaciones realizadas por el Comité de Desapariciones Forzadas de la Organización de las Naciones Unidas, mediante el “Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención”,²² emitido en el año 2022, para efecto de mejorar los procesos de investigación y búsqueda de personas.

103. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo prescrito por los artículos 13, 14 y 49, fracciones II y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 24 fracción XV, 13 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; y 2, incisos C y E, y 25, ambos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

104. De conformidad con los razonamientos y consideraciones detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “B” y “F” a la libertad y seguridad e integridad personal como víctimas directas, y de “A”, “C”, “L”, “CC” y demás personas que acrediten su carácter de víctimas indirectas, concretamente, aquellos derechos relacionados con el derecho a la verdad sobre las circunstancias de la desaparición de sus seres queridos, acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, ante la omisión de la autoridad de actuar con la debida diligencia en la carpeta de investigación “G”. Por lo que, con

²²<https://hchr.org.mx/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contra-la-Desaparicion-Forzada-abril2022.pdf>.

fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como, los numerales 84 fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, licenciado **César Gustavo Jáuregui Moreno, Fiscal General del Estado:**

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en las violaciones acreditadas en la presente resolución, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos, y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Se inscriba en términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, a “B” y “F” como víctimas directas, y “A”, “C”, “L”, “CC” y demás personas que acrediten el carácter de víctimas indirectas en el Registro Estatal de Víctimas por violaciones a sus derechos humanos y se remitan a esta Comisión Estatal los documentos con los cuales se acredite dicha circunstancia.

TERCERA. Se agote y resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación “G” en la que aparecen como víctimas directas “B” y “F”, agotando todas las líneas de investigación, bajo los principios pro persona y de máxima diligencia.

CUARTA. Se realicen las acciones necesarias para reparar integralmente el daño a las víctimas directas e indirectas, conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

QUINTA. Se adopten todas las acciones administrativas que sean necesarias para que se apliquen las medidas de no repetición, en los términos previstos en los puntos 102.8 a 102.11 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras

públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta; entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE



C.c.p. Parte agraviada, para su conocimiento.

C.c.p. Las Comisiones Nacional y Estatal de búsqueda para los efectos del párrafo 102.7.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén. Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para su conocimiento y seguimiento.